

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IK2-08071X	JORGE MILTON CIFUENTES VILLA	VCT No 550	19/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GFM-141	ABDENAGO MURCIA SUAZO YENNITH AZUCENA MURCIA GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO NOHELIA LAYTON REYES	VCT No 570	26/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	JDP-14201	MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ	VCT No 572	28/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	00050-15	LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO	VCT No 575	28/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	IJQ-15231	ADRIANA VICTORIA VICTORIA	VCT No 616	1/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	JDP-14341	FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ	VCT No 730	7/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	IJJ-14331	LINA MARCELA SIACHOQUE PLAZAS MARIA ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS PAULA DANIELA SIACHOQUE PLAZAS ELBA MARÍA PLAZAS	VCT No 731	7/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	HDP-101	LUIS JAVIER POVEDA BELLO CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE	VCT No 768	14/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	HC8-141	NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ	VCT No 747	7/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	365-20	JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA EDWIN CARCAMO CORONEL BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO	VCT No 833	22/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	0-519	DELIA RODRIGUEZ GAONA GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI RAFAEL HERRERA PANZZA JAVIER GONZALEZ TORRES	VCT No 944	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	ICQ-0800362X	MARÍA DELCY CAICEDO BARRETO	VCT No 953	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	19316	VÍCTOR JULIO GÓMEZ MONTAÑO	VCT No 89	12/02/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000550 DE

(19 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 14 de julio de 2009 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA**, identificada con el Nit. 900.131.364-2, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PANA PANA** departamento del **GUAINÍA**, en un área de **2.156,24298 hectáreas**, con una duración de **treinta (30) años** contados a partir del **4 de noviembre de 2009**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 52R – 61V – Cuaderno principal 1 – SGD).

Por medio del radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA)¹, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentó aviso de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733. (Folios 85R – 87V – Cuaderno principal 1 – SGD).

A través del radicado No. 2010-412-017994-2, del 27 de mayo de 2010, el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, solicitó que se suspenda el trámite de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, solicitado el 10 de mayo de 2010, teniendo en cuenta que el solicitante aduce en el escrito que la sociedad titular fue reformada sin el lleno de los requisitos de Ley, por lo que deberán adelantar los procedimientos legales para determinar la validez de dicha reforma societaria. (Folios 104R – 106R – Cuaderno principal 1 – SGD).

¹ El señor **JACINTO FONSECA PEDREROS** identificado con cedula de ciudadanía 3.208.567, quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)**, otorgó poder al doctor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.246 y Tarjeta Profesional 64.202 del C.S.J., para que representara a la referida sociedad en lo trámites correspondientes a la ejecución del contrato de concesión No. **IK2-08071X**, el cual se encuentra facultado para “(...) recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, ceder, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas y en general con todas aquellas inherentes al cumplimiento del presente contrato”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

En radicado No. 2010-412-034609-2 del 24 de septiembre de 2010, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.208.567, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentó escrito de aclaración y solicita tener en cuenta a los señores **JACINTO FONSECA PEDREROS** y **ORLANDO ARENAS CÓRDOBA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.347.564, para cualquier actuación, relacionada con los trámites administrativos y legales, sobre el contrato de exploración y explotación minera de la referencia. (Folios 109R – 130V – Cuaderno principal 1 – SGD).

Mediante radicado No. 2011-412-032681-2 del 14 de octubre de 2011, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, solicitó a **INGEOMINAS** abstenerse de dar trámite a cualquier petición de incorporación a la titularidad o gestión alguna para el cumplimiento del mismo, por parte del señor **JÓSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, *“quien a la fecha, se halla investigado por los punibles de Falsedad en documento público, precisamente sobre aquellos que configuran la propiedad de los derechos contractuales, económicos y razón social de la empresa denominada EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA DE LA SELVA COLOMBIANA – EXCOMISELCO LTDA”*. (Folios 140R – 142R – Cuaderno principal 1 – SGD).

Con radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, se allegó documento de negociación de cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0. (Folios 258R – 262R – Cuaderno principal 2 – SGD).

A través del radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, presentó solicitud de desistimiento de la cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA.**, la cual se presentó con el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015 (Folios 325R – 328R – Cuaderno principal 2 – SGD).

En radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, allegó contrato de cesión de derechos por parte de la sociedad titular minera del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión **IK2-08071X**, a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034 (Folios 329R – 333R – Cuaderno principal 2 – SGD).

Mediante el escrito con radicado No. 20165510118562 del 14 de abril de 2016, la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

EXCOMISELCO S.A. titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, solicitó a la Autoridad Minera “...**ABSTENERSE**, de recibir cualquier cesión total o parcial del título de la referencia, sin la debida **AUTORIZACIÓN** de su representante Legal señor **JOSÉ MIGUEL CASTELLANOS RINCON...**” (Folios 319R – 320R – Cuaderno principal 2 – SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Se procede a revisar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, y se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a cuatro (4) trámites a saber:

1. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, por el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA)², titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733. (Folios 85R – 87V – Cuaderno principal 1 – SGD).
2. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0.
3. Solicitud de desistimiento de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentada mediante el radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**.
4. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

² El señor **JACINTO FONSECA PEDREROS** identificado con cedula de ciudadanía 3.208.567, quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)**, otorgó poder al doctor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.246 y Tarjeta Profesional 64.202 del C.S.J., para que representara a la referida sociedad en lo trámites correspondientes a la ejecución del contrato de concesión No. **IK2-08071X**, el cual se encuentra facultado para “(...) *recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, ceder, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas y en general con todas aquellas inherentes al cumplimiento del presente contrato*”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicho esto, como primera medida se hace necesario realizar un análisis de las facultades del representante Legal y Representante Legal Suplente de la sociedad titular y cedente, por lo cual se verificó en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad titular **EXTRACCIÓN Y**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A), identificada con el Nit. 900.131.364-2 de fecha 26 de abril de 2020, donde se observa lo siguiente:

- **REPRESENTACIÓN LEGAL:** LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUIEN PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ UN (1) SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES
- **REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE):** JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.362.655.
- **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (SUPLENTE DEL GERENTE):** JACINTO FONSECA PEDREROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.208.567
- **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** “EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE 1 NATURALEZA DE SU CARGO, Y PODRÁ EJECUTAR O CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CUYA CUANTÍA NO EXCEDA CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL SUSCRITO, CUANDO EXCEDA DICHO MONTO DEBER OBRAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. — SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDER11 (SIC) ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. (...) 10) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE TE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA (SIC) LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DE ESTE ESTATUTO. (...) 14) PROHÍBASE A QUIEN LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, CONSTITUIRLA EN FIADORA VIO (SIC) CODEUDORA DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS.” (...)

De lo anterior se puede determinar que todas las acciones que realice o pretenda realizar la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)** en su calidad de titular minero frente al Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, se encuentran en cabeza del Representante Legal que para el caso en concreto se denomina Gerente, quien de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad establece que la sociedad tendrá un Gerente General y tendrá un Suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, accidentales o temporales y para el caso que nos atañe se observa que los tres trámites y/o solicitudes de cesión de derechos y una solicitud de desistimiento que obran en el expediente, fueron presentados por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, quien ostenta la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

calidad de Representante Legal Suplente; para lo cual es necesario traer a colación el concepto No. 220-53018³ emitido por la Superintendencia de Sociedades y que manifiesta lo siguiente:

(...)

Las atribuciones conferidas al representante legal, son de carácter legal y administrativo o de gestión, puesto que el así nombrado es el único facultado para representar al ente jurídico ante entidades privadas o públicas; a través de él se manifiesta y ejecuta la voluntad de los asociados, se adquieren derechos y se contraen obligaciones para la sociedad; como administrador es el encargado de velar por el desarrollo del objeto social, el buen funcionamiento de la misma como unidad de explotación económica; en fin al representante legal, le corresponde adelantar todas aquellas actuación relacionadas directa e indirectamente con el ente social, tal como de manera general lo señala el artículo 23 de la citada Ley 222.

En cuanto a la designación del representante legal, el artículo 440 del mismo Código, aplicable por remisión del artículo 372 de la misma obra, establece que las sociedades deben tener, por lo menos, un representante legal con su respectivo suplente, elegidos para periodos determinados, pero que de acuerdo a la voluntad social, pueden ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Cuando el legislador estableció la figura de la suplencia en este cargo, lo hizo pensando en que no era posible concebir un ente jurídico sin quién lo representara ante las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal, puesto que ello supondría una paralización en detrimento suyo, de los asociados y terceros en general.

Aunque la legislación no ha estipulado nada al respecto, se debe entender que el "suplente" es la persona que suple y la acción de "suplir", de acuerdo al Diccionario Larousse 1998, significa " Remplazar, sustituir provisionalmente a alguien o algo haciendo el quehacer o las funciones que tenía en su lugar o en una situación..."

Teniendo claro que el suplente si bien tiene vocación para actuar, solamente adquiere capacidad para entrar a reemplazar al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, es importante señalar que su alcance se desprende del significado mismo de cada uno de los vocablos no obstante que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en qué tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular; de no ser así bastará la sola ausencia de éste para que el suplente entre a actuar válidamente, "sin que sea de recibo exigir al suplente prueba especial sobre la ausencia del titular, puesto que por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular" (T.S. Bogotá, Cas Civil, Prov. Junio 1º/93). Sin temor a equívocos, por la falta absoluta debe entenderse como la ausencia del principal en forma terminante Vr. Gr. muerte, incapacidad permanente que lo imposibilite para ejercer el cargo para el cual fue designado, entre otras, mientras que las faltas temporales o accidentales implican transitoriedad, es decir algo pasajero o subsanable. (...)"

Ahora bien, aunado a lo anterior respecto a la representación legal la Superintendencia de Sociedades, en concepto del 13 de julio de 2016, señaló:

“OFICIO 220-141057 DEL 13 DE JULIO DE 2016

ASUNTO: FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Respecto a la actuación del representante legal suplente, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre los cuales tenemos los siguientes Oficios:

³ Superintendencia de Sociedades – 2018, Tema: Ausencia temporal o permanente del Representante Legal de una Sociedad – consultado en el siguiente Link:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2042.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

1. Oficio 220-041402 junio 24 de 2008 (Asunto: Actuación del Representante Legal Suplente en una sociedad).

*Es preciso tener en cuenta que el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas **temporales y absolutas**.*

*Es así que de acuerdo con diccionario de la Academia de la Lengua, vigésima edición, Tomo II, '**suplencia**', en su primera acepción significa "acción y efecto de suplir una persona a otra"; '**suplir**' por su parte, de acuerdo con el mismo diccionario quiere decir "Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella....", de donde se corrobora lo anteriormente expuesto, esto es, que el suplente del representante legal es la persona que suple el lugar de/titular en su ausencia temporal o definitiva.*

En lo que a este tema se refiere, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado lo siguiente:

"Para que el representante suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior".

En resumen, se tiene que /a actuación del suplente está circunscrita exclusivamente a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar.

Igualmente, resulta oportuno precisar que es viable que estatutariamente se hayan creado varios tipos de representación legal, de tal suerte que todos y cada uno de ellos estén habilitados para actuar simultáneamente como principales dentro del ámbito propio de su competencia, como así lo ha expresado esta Entidad en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en su oficio del 2 de julio de 2002 (220-031107), cuya parte pertinente me permito reproducir a continuación:

"...distinta es la situación que se presenta cuando la sociedad decide estatutariamente crear varios cargos de representación legal para atender los distintos ramos de la actividad social, vale decir, uno para el área jurídica, otro para la tributaria, otro para la financiera, según las necesidades de la empresa; en este evento quienes sean designados, pueden actuar en su condición de principales al mismo tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 ibidem, comoquiera que la alternativa escogida estatutariamente, coincide con la de tener más de un representante legal, con su respectivo suplente.

En el ejemplo planteado, los estatutos deberán señalar expresamente las funciones que cada uno de los representantes legales designados tienen, a fin de que los terceros conozcan mediante la consulta del registro mercantil, la medida de su capacidad y la facultad de vincular válidamente a la compañía."

La suplencia es una figura importante pues su razón de ser es precisamente evitar el que la compañía se vea afectada por la ausencia del titular en la representación legal del ente societario, y así lo ha expresado esta Superintendencia, Vr. Gr. Oficio SL-7717 del 22 de marzo de 1991, así:

"En este orden de ideas, es dable afirmar que el suplente del representante legal tiene una obligación permanente de disponibilidad, pero la capacidad para contratar a nombre de la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello, lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante los terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de comercio, excepción hecha, claro está, que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador"

Expuesto lo anterior, será preciso determinar en cada caso en particular si la persona en quien recae la suplencia de la representación legal tiene capacidad para actuar a nombre de la sociedad, esto es si es dable afirmar que los actos o contratos celebrados por él vinculan a la sociedad, o solamente comprometen su propia responsabilidad, pues no se puede desconocer que los actos o contratos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

celebrados por el suplente del representante legal, estando el principal en el ejercicio de su cargo, son válidos por producir todos sus efectos entre quienes los celebraron, más no así respecto de la sociedad, precisamente por la falta de competencia del suplente del titular para asumir la representación legal al no darse los requisitos para que pueda actuar, por carecer de competencia para tal efecto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para reemplazar en sus funciones al representante legal principal, y para que el representante legal suplente pueda desempeñar tal cargo se requiere no solo la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior; por lo que en resumen, se tiene que la actuación del suplente está circunscrita exclusivamente a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar.

Dadas las anteriores circunstancias, se determinó por parte de esta Autoridad Minera que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, ostenta la calidad de Representante Legal Suplente y para que éste pueda realizar en nombre de la persona jurídica (titular minero) los trámites de cesión de derechos, debió demostrar la Ausencia Temporal o Definitiva del señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, quien ejerce la función de Representación Legal Principal de la Sociedad titular, o en su defecto debió presentar la autorización del máximo órgano social, para realizar los trámites de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores apreciaciones, se procederá a resolver cada uno de los cuatros trámites que se enunciaron anteriormente, en el mismo orden que fueron indicados:

1. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, por el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA)⁴, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733. (Folios 85R – 87V – Cuaderno principal 1 – SGD).

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar la evaluación de dicha solicitud y como primera medida se tiene que el día 19 de mayo de 2010, por Escritura Pública No. 576 de la Notaria 44 de Bogotá D.C., bajo el número 01384450 del libro IX, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de **EXTRACCION Y COMERCIALIZACION MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. EXCOMISELCO S.A.** y se nombró al señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, como Gerente de la Sociedad y a su vez el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.208.567 como Suplente del Gerente.

Seguidamente, el día 10 de junio de 2010, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en ejercicio de su rol de Representante Legal Suplente de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a través de apoderado allegó una solicitud de cesión parcial de cincuenta por ciento (50%) de derechos de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, Antes (**EXCOMILSERCO LTDA.**), identificada con el

⁴ El señor **JACINTO FONSECA PEDREROS** identificado con cedula de ciudadanía 3.208.567, quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)**, otorgó poder al doctor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.246 y Tarjeta Profesional 64.202 del C.S.J., para que representara a la referida sociedad en lo trámites correspondientes a la ejecución del contrato de concesión No. **IK2-08071X**, el cual se encuentra facultado para “(...) recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, ceder, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas y en general con todas aquellas inherentes al cumplimiento del presente contrato”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

Nit. 900.131.364-2, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733.

De lo anterior, se puede inferir que la solicitud fue presentada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, Antes (**EXCOMILSERCO LTDA.**), titular del contrato de concesión **IK2-08071X**, a través de apoderado judicial, el día 10 de junio de 2010, fecha en la cual la sociedad titular ya tenía como Representante Legal al señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655; es decir que la solicitud de cesión parcial radicada con el No. 2010-412-015777-2 del 10 de junio de 2010, debió ser presentada por el señor **CASTELLANOS RINCON**, conforme lo establecido en las Facultades del Representante Legal contenidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad titular.

De igual manera esta Autoridad Minera no desconoce que pueda existir un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en la que el representante legal principal en ejercicio de sus funciones presente una ausencia temporal o permanente que lo separe del cargo, para lo cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, dentro de su solicitud No. 2010-412-015777-2, debió allegar la manifestación justificada de la Ausencia Temporal o Definitiva del Representante Legal que le impidiera realizar dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente el en Concepto Jurídico No. **220-53018**, emitido por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con los artículos 23, 372 y 440 de la Ley 222 de 1995; o en su defecto el solicitante debió allegar documento escrito mediante el cual el señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, en su calidad de Representante Legal, lo autorizaba para que en nombre de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, Antes (**EXCOMILSERCO LTDA.**), realizara cesión de derechos, objeto del presente estudio.

En conclusión, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud con radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de junio de 2010, por medio de la cual se pretendía ceder el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733, puesto que una vez evaluada la solicitud de la referencia, se pudo determinar que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, no ostentaba las facultades estatutarias y representativas de la Sociedad titular para realizar dicha solicitud de cesión de derechos y de igual manera se determinó que no se allegó documento de autorización emitido por la Junta Directiva y/o Representante Legal de la Sociedad titular para realizar dicho trámite.

2. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0.

Se procede a realizar la evaluación de la solicitud con radicado No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, en la cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en ejercicio de su rol de Representante Legal Suplente de la sociedad titular del Contrato de concesión No. **IK2-08071X**, allegó una solicitud de cesión parcial de cincuenta por ciento (50%) de derechos que le corresponden a la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

EXCOMILSERCO S.A., identificada con el Nit. 900.131.364-2, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0.

Una vez, realizada la evacuación de la solicitud presentada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, mediante el radicado No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, se evidenció que el aquí solicitante ostentaba la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, y que dicha solicitud debió ser presentada por señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, de conformidad con lo establecido en las Facultades del Representante Legal contenidas en los Estatutos de la Sociedad Titular en concordancia con lo aprobado por la Junta Directiva y lo evidenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad titular.

De igual manera esta Autoridad Minera no desconoce que pueda existir un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en la que el representante legal en ejercicio de sus funciones se ausente temporal o permanentemente de la ejecución de sus funciones propias del cargo, para lo cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, dentro de su solicitud No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, debió allegar la manifestación justificada de la Ausencia Temporal o Definitiva del Representante Legal en la que se manifieste el motivo que le impidiera realizar dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado referido Concepto Jurídico No. **220-53018**, emitido por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con los artículos 23, 372 y 440 de la Ley 222 de 1995; o en su defecto el solicitante debió allegar documento escrito mediante el cual el señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, en su calidad de Representante Legal, lo autorizaba para que en nombre de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, realizara cesión de derechos, objeto del presente estudio.

En conclusión, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud con radicado No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, por medio de la cual se pretendía ceder el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. IK2-08071X, a favor la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0, puesto que una vez evaluada la solicitud de la referencia, se pudo determinar que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, no ostentaba las facultades estatutarias y representativas de la Sociedad titular para realizar dicha solicitud de cesión de derechos y de igual manera se determinó que no se allegó documento de autorización emitido por la Junta Directiva y/o Representante Legal de la Sociedad titular para realizar dicho trámite.

3. Solicitud de desistimiento de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentada mediante el radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**.

Respecto a la solicitud de desistimiento radicada bajo el No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, presentada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, en relación con la cesión de derechos a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0, esta Vicepresidencia **RECHAZARÁ** el presente trámite, debido a que carece de objeto por sustracción de materia, ya que la cesión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

derechos objeto de desistimiento fue estudiada y valorada en el numeral dos (2) del presente acto administrativo.

4. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034.

Se procede a realizar la evaluación de la solicitud con radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, en la cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en ejercicio de su rol de Representante Legal Suplente de la sociedad titular del Contrato de concesión No. **IK2-08071X**, allegó una solicitud de cesión parcial de cincuenta por ciento (50%) de derechos que le corresponden a la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, identificada con el Nit. 900.131.364-2, a favor del señor **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA** y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**.

Una vez, realizada la evacuación de la solicitud presentada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, se evidenció que el aquí solicitante ostentaba la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, y que dicha solicitud debió ser presentada por señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, de conformidad con lo establecido en las Facultades del Representante Legal contenidas en los Estatutos de la Sociedad Titular en concordancia con lo aprobado por la Junta Directiva y lo evidenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad titular.

De igual manera esta Autoridad Minera no desconoce que pueda existir un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en la que el representante legal en ejercicio de sus funciones se ausente temporal o permanentemente de la ejecución de sus funciones propias del cargo, para lo cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, dentro de su solicitud No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, debió allegar la manifestación justificada de la Ausencia Temporal o Definitiva del Representante Legal en la que se manifieste el motivo que le impidiera realizar dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el mencionado Concepto Jurídico No. **220-53018**, emitido por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con los artículos 23, 372 y 440 de la Ley 222 de 1995; o en su defecto el solicitante debió allegar documento escrito mediante el cual el señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, en su calidad de Representante Legal, lo autorizaba para que en nombre de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, realizara cesión de derechos, objeto del presente estudio.

En conclusión, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud con radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual se pretendía ceder el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA** y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, puesto que una vez evaluada la solicitud de la referencia, se pudo determinar que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, no ostentaba las facultades estatutarias y representativas de la Sociedad titular para realizar dicha solicitud de cesión de derechos y de igual manera se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

determinó que no se allegó documento de autorización emitido por la Junta Directiva y/o Representante Legal de la Sociedad titular para realizar dicho trámite.

Por otra parte, es de indicar que en el evento de existir una controversia respecto a la representación legal de la sociedad titular, ya que las actuaciones que se adelanten ante la Autoridad Minera en relación a cesión de derechos, estas se vienen realizando por parte de un accionista y Representante Legal Suplente, generando un conflicto de intereses entre el Representante Legal y el Representante Legal Suplente el cual la ANM no es el órgano competente para resolver dicha controversia, puesto que para esta Autoridad Minera quien responde es la sociedad y se hace necesario realizar una aclaración a la sociedad titular de la siguiente manera:

Como primera medida es importante recordar que el Gobierno Nacional, creó la Agencia Nacional de Minería-ANM, mediante el Decreto Nacional 4134 del 03 de noviembre del 2011, para administrar integralmente los recursos de minerales de propiedad del Estado, como una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la **Rama Ejecutiva** del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al **Ministerio de Minas y Energía**, Siendo entonces una autoridad de carácter administrativo con sus funciones específicas y no como autoridad Judicial con funciones de juez administrativo.

Dicho esto, quedo claro, que la Agencia Nacional no podrá entrar a dirimir los conflictos generados entre los integrantes de la sociedad titular del Contrato de concesión No. **IK2-08071X**, para lo cual nos permitimos informarles que estos conflictos deberán ser solucionados a través de la vía ordinaria y una vez resuelto el conflicto surgido entre los accionistas de esta sociedad, se emitirá un fallo en la cual se nos ordenará como Autoridad Administrativa de los recursos mineros, acatar la decisión optada por la autoridad judicial competente; es decir que la Agencia Nacional de Minería solo ejercerá la función de órgano ejecutivo en el momento que exista una orden judicial acatando el mandamiento emitido por el ente judicial competente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, por el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.-**, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de desistimiento de la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentada mediante el radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

EXCOMISELCO S.A., a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A.**, identificada con Nit. 900.131.364-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** y a los señores **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733, **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311, **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034, y la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros determinados interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landínez – GEMTM – VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández – GEMTM – VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000570 DE

(26 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2006 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, se suscribió el Contrato de Concesión N° GFM-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de VIOTA y NILO, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 09 de marzo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 paginas 24-33).

El 03 de febrero 2009 mediante resolución No. SFOM-022, se perfeccionó la cesión del 56% de los derechos y obligaciones del título **GFM-141** a favor de los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO en un 45%; YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO en un 4%; GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO en un 2% y NOHELIA LAITON REYES en un 5% acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2009 (Cuaderno principal 1 paginas 127-132).

A través de la Resolución No. 000737 del 30 de abril de 2015, se rechazaron las renunciaciones presentadas por los titulares mineros ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAITON REYES dentro del contrato de concesión **GFM-141**; se rechazó la cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO y REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ a favor de la sociedad PROPARKES S.A.; se rechazó la cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO y YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO a favor de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA "CARBOCEN S.A.S", y por ultimo modificó el artículo primero y sexto de la resolución SFOM-022 del 03 de febrero de 2009 quedando:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PERFECCIONADA LA CESIÓN** del 56% de los derechos que le corresponden dentro del título de la referencia al señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ** a favor de los señores:

- ABDENAGO MURCIA SUAZO identificado con la C.C. 7.311.279 de Chiquinquirá en un 45% del contrato No. GFM-141
- YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO identificado con la C.C. 40.028.420 de Tunja en un 4% del contrato No. GFM-141
- GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO identificado con C.C. 23.423.812 de San Luis de Gaceno en un 2% del contrato No. GFM-141

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

- NOHELIA LAITON REYES identificado con C.C. 33.703.419 de Chiquinquirá en un 5% del contrato No. GFM-141

PARAGRAFO. Como consecuencia de lo anterior, téngase a los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAITON REYES como únicos titulares del contrato No. GFM-141 y responsables solidarios ante INGEOMINAS de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero, una vez realizada la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.” (...) (Cuaderno principal 3 paginas 15-18).

Por medio de la Resolución No. 001847 del 31 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otras:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de titular del contrato de Concesión No. GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad COMARES S.A.S. en calidad de cesionaria, los documentos que acreditan la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la señora GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, en calidad de titular del contrato de Concesión No. GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acreditan la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.-Requerir a la señora (SIC)... ABDENAGO MURCIA SUAZO, en calidad de titular del contrato de Concesión No.GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE ENERGIA-CARBOCEN. S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acrediten la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.-Requerir a la señora AZUCENA MURCIA SUAZO, en calidad de titular del contrato de Concesión No.GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE ENERGIA-CARBOCEN. S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acrediten la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Cuaderno principal 3 paginas 100-109).

El 22 de agosto de 2018 con radicado No. 20185500581742 los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GFM-141 presentaron aviso previo de cesión de derechos a favor de la sociedad COMARES S.A.S. (Expediente Digital)

Con radicado No. 2018550059922 del 13 de septiembre de 2018 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141 presentó escrito con el cual aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMARES S.A.S. a fin de que sea verificado el objeto social de la sociedad cesionaria teniendo en cuenta lo decidido en la Resolución No. 000755 del 31 de julio de 2019. (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

El 22 de octubre de 2018 con radicado No. 20185500639482 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, allegó el contrato de cesión celebrado entre los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES y la sociedad COMARES S.A.S. (Expediente Digital)

Por medio de la Resolución No. 000755 del 31 de julio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros asuntos:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por el señor **ABDENAGO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 44% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.574.701 de Bogotá, el 18 de noviembre de 2015 con radicado No. 20155510381282 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 45% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **ABDEGANO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, el 11 de julio de 2016 con radicado No. 20165510216782 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 4% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, el 11 de julio de 2016 con radicado No. 20165510216792 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 2% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

el 8 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510255042 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 5% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **NOHELIA LAITON REYES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.703.419 de Chiquinquirá, el 27 de julio de 2017 con radicado No. 20175510178782 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO NOVENO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.574.701 de Bogotá, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **ABDENAGO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **NOHELIA LAITON REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.703.419 de Chiquinquirá, el 22 de mayo de 2018, mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El 4 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 20195500900982, el señor JOSE VARGAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.211, informa que ha celebrado un contrato de cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la totalidad del contrato de concesión No. GFM-141, junto con el oficio anexa documento de identificación.

Mediante la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES, titulares del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

*Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto No. GIAM No. 000963-2019 fijado por el término de cinco días hábiles contados del 24 de octubre de 2019 y desfijado el 30 de octubre de 2019.

Con escrito radicado No.20195500926572 del 9 de octubre de 2019, el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019.

El 9 de octubre de 2019 con escrito radicado No.20195500926582 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ puso en conocimiento la denuncia penal presentada en contra del señor JOSE VARGAS QUINTERO por la cesión de derechos que al parecer fue presentada a favor de aquel.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 3 de diciembre de 2019, profirió evaluación económica dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, en el cual concluyó.

*(...) Se le debe requerir al cesionario **COMARES S.A.S** que allegue:*

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar estados financieros del año 2018 y debe allegar matrícula profesional y antecedentes vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba los estados financieros.**

B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Debe allegar Certificado de Cámara de Comercio actualizado.**

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada **Debe allegar declaración de renta del año 2018.**

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT actualizado.**

Asimismo, se requiere contar con la **manifestación clara y expresa** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018:**

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que debe asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente a porcentaje que se pretende ceder”.

Debe allegar MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario.

Se concluye que al solicitante del expediente **GFM-141, COMARES S.A.S**, identificado con NIT 900.591.045-0, se le **debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018.**

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GFM-141** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

- 1) RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000767 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL SEÑOR REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ EL 9 DE OCTUBRE DE 2019 CON RADICADO No. 20195500926572.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por el señor REGNER ORSAY BELTREAN SÁNCHEZ, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor REGNER ORSAY BELTREAN SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.574.701 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión GFM-141 contra la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado en edicto **GIAM-00963-2019** por el término de cinco (5) días fijado el 24 de octubre de 2019 y desfijado el 30 de octubre de los corrientes, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

(...)

1. *El suscrito junto con mis cotitulares del contrato de concesión No GFM-141, el día 22 de agosto de 2018, con radicado No 20185500581742 allegamos el correspondiente AVISO para hacer la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato minero en comento a favor de GOMARES SAS.*
2. *El día 22 de octubre de 2018, con radicado No 20185500639482, allegamos el contrato de cesión celebrado con los señores GOMARES SAS.*
3. *En Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, La Agencia Nacional de Minería RECHAZA la solicitud de cesión, argumentando la falta de capacidad legal de la empresa COMARES SAS, por no tener en su objeto social la palabra EXPLOTAR.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO EN ARAS DE SUBSANAR LA CAPACIDAD LEGAL

- a) *La resolución objeto del presente recurso aún no ha adquirido firmeza, como tampoco se encuentra ejecutoriada y teniendo en cuenta que la actividad minera es de interés público e interés social, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, es importante que la autoridad minera tenga en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad COMARES SAS, identificada con NIT 900591045-0, expedida por la Cámara de Comercio de Aburra Sur, y allegado al presente escrito por medio del cual se subsana la capacidad legal de la sociedad cesionaria.*
- b) *El trámite de la solicitud de cesión ha tenido desgaste administrativo por parte de la Agencia Nacional de Minería por más de un (1) año, razón por la cual RECHAZAR la cesión solicitada, teniendo la oportunidad de subsanar la capacidad legal de la sociedad COMARES SAS, cuando el acto administrativo aún no ha adquirido firmeza, como tampoco se encuentra ejecutoriado, está dentro del principio de legalidad.*
- c) *El certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMARES SAS, allegado en el presente escrito, y que subsana la capacidad legal de la sociedad, hace que exista Carencia en la Motivación de la actual Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, cuando el hecho ha sido superado. Razón por la cual desapareció su fundamento de hecho y por ende su fuerza de ejecutoria conforme lo establece el artículo 66 de la ley 1437 de 2011.*

Veamos como el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 [Código de Minas] dice:

"Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señalados en la ley para cada caso. Los requisitos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer...”

Por lo anterior es claro que la ley minera ordena a la Agencia Nacional de Minería, dentro de su función pública y en aras de dar celeridad a la actuación administrativa, dar la oportunidad de omitir COMARES SAS, empresa que fomenta el desarrollo y el crecimiento económico del país.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente, REPONER la decisión impugnada en el sentido de REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, mediante la cual se rechazó la cesión del 100% del contrato de concesión N- GFM-141.

En tal virtud, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión se verificó que el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742, los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES presentaron aviso de cesión de derechos y obligaciones del 100% de los derechos mineros que le corresponden en el Contrato de Concesión No. GFM-141, a favor de la sociedad COMARES S.A.S. identificada con el Nit 900591045-0.

Posteriormente, se verificó que mediante la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES, titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (...)

La anterior decisión fue adoptada teniendo en cuenta el análisis efectuado en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con el Nit. 900591045-0, en donde se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención **NO** contemplaba en su objeto social la explotación minera, tal y como lo establece expresamente el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, se rechazó la cesión total de derechos presentada el día 22 de agosto de 2018 con Radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES a favor de la sociedad COMARES S.A.S., por cuanto **NO** se cumplía con uno de los requisitos contemplados en el art. 23 de la Ley 1955 de 2019.

Por ende, si bien es cierto que en el recurso de reposición presentado por el señor ROGNER ORSAY BELTARN SÁNCHEZ, se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMARES S.A.S., expresando que fue subsanado lo referente al objeto social, ya que en el momento de la presentación de la solicitud de la cesión de derechos presentada el día 22 de agosto de 2018 con Radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES a favor de la sociedad COMARES S.A.S con Nit No. 900591045-0 que fue analizada en la Resolución recurrida, la sociedad COMARES S.A.S no tenía la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Respecto al recurso de reposición el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

“Artículo 77.Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
(...)*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Con el recurso de **reposición** se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque. Siendo esa la finalidad, se hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas. Eso es lo que se llama técnicamente: “sustentación del recurso”. O sea, que sustentar el recurso es decir cuáles son las fallas de que adolece la decisión que se objeta.

Si el autor de la providencia (auto judicial) o del acto administrativo (Resolución, por ejemplo), encuentra que al recurrente le asiste la razón, procederá a modificar su decisión o a reponerla (revocarla), según corresponda.

En este caso, al momento del análisis de la solicitud el Certificado de Cámara Aburra Sur de Comercio del 23 de agosto de 2019, decía textualmente:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA ACTIVIDAD MINERA EN TODAS SUS FASES; LA PROSPECCION, EXPLORACION, BENEFICIO Y CONCENTRACION, FUNDICION, REFINERIA, COMERCIALIZACION DE METALES Y/O MINERALES DEPOSITADOS EN MINAS Y YACIMIENTOS METALICOS Y NO METALICOS, PLACERES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ORNAMENTALES, FONDOS MARINOS Y OTROS YACIMIENTOS DE CUALQUIER CLASE QUE FUEREN; INSTALACION Y OPERACION DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION; IMPORTACION, EXPORTACION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA MINERIA.”

Corolario con lo expuesto, se adoptó la decisión con fundamento en las exigencias de orden legal establecidas en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y lo previsto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2005, que se mencionan nuevamente:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero* *requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)*

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. *Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* *Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en Concepto Jurídico radicado No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, señaló:

El artículo 17 de la Ley 685 de 20011 señaló que la capacidad legal se regula en general por las normas de contratación estatal y, adicionalmente, en materia minera, tratándose de personas jurídicas en su objeto social debe hallarse incluida expresa y específicamente, la exploración y explotación minera al momento de formular la propuesta de contrato de concesión y para celebrar el correspondiente contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

En cuanto a la capacidad legal el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, concretamente, el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012 estableció que: **"En ningún caso la entidad podrá (...) permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, (...)."** (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la normatividad minera establece expresamente que la capacidad legal debe ser exigida por la Autoridad Minera en dos momentos distintos, un primer momento es al formular la propuesta de contrato de concesión minera y otro al momento de suscribir el eventual contrato resultante.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la legislación que regula la capacidad legal para la presentación de propuestas o firma de contratos en materia minera, es clara y no conlleva a equívocos, por lo que no hay lugar a la subsanabilidad en este caso, por expreso mandato del legislador. En efecto, cuando las disposiciones legales son claras, inhiben la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua², razón por la cual al intérprete no le es dado convertir el requisito de la capacidad legal en un requisito subsanable cuando existe disposición legal en contrario.

En este mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2012002422 del 18 de enero de 2012 estableció respecto a la capacidad legal lo siguiente: **"De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 20083, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal."**

De igual forma en Concepto Jurídico radicado No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló:

iii. *Evaluación jurídica:* Se verifica que el documento soporte de la propuesta de contrato de concesión se haya remitido a la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la misma, a través de la página de internet o a la fecha de recibo que aparece impresa en el envío por parte de la empresa de correo a la Agencia Nacional de Minería en caso que sea por correo certificado, entre otras. Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación particularmente en el caso de las personas jurídicas, debe incluir en su objeto social de manera específica, la exploración y explotación de minerales. En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.

(...)

De acuerdo con lo subrayado, se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante.

...

En relación con su pregunta nos permitimos reiterar que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deberá ser presentado con la propuesta de contrato de concesión con una vigencia no mayor de tres (3) meses, la cual debe contemplar en su objeto social, expresa y específicamente, la exploración y explotación minera, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. En este sentido y posterior a la radicación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión, el área encargada de realizar la evaluación técnica, legal y jurídica determinará el cumplimiento de dicho requisito en particular, de conformidad con lo desarrollado en el presente concepto.

En este sentido, la Sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera —exp. 36.054. CP. Enrique Gil Botero, expone lo siguiente:

"La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Por todo lo anterior, esta Vicepresidencia confirmará la Resolución No. 00767 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se rechazó la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES, titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, debido a que la cesionaria no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de su evaluación.

Finalmente, se le reitera al titular minero que para poder analizar la viabilidad de la cesión de derechos en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es requisito **sine qua non**, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que al no estar expresamente en el objeto de la sociedad cesionaria las actividades en el descrita conllevan al rechazo de plano de las solicitudes de cesión de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión minera.

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.”
(Negritas y subrayado fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79574701, ABDENAGO MURCIA SUAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7311279, YENNITH AZUCENA MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40028420, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23423812 y NOHELIA LAYTON REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 33703419, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141**, y a la sociedad COMARES S.A.S. identificada con Nit 900591045-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra lo decidido en el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000572 DE

(28 MAYO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14201”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 23 de diciembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.201.465, suscribieron el **Contrato de Concesión No. JDP-14201**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES METALICOS Y DEMAS MINERALES**, en un área de 1.979,99968 hectáreas distribuidas en una 1 zona, en jurisdicción del municipio de **INIRIDA**, departamento del **GUAINIA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 28 de enero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 23R-32V, Expediente Digital SGD).

Por medio de la Resolución SFOM No. 318 del 16 de diciembre de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos que le corresponden al señor **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y del 10% de los derechos que le corresponden al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** dentro del título minero **No. JDP-14201**, a favor de los señores **ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569 y **ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.689.090, quedando como titulares del contrato del mención los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569 y **ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.689.090; es de indicar que la referida cesión fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de abril de 2011. (Páginas 83R-84R, Expediente Digital SGD).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14201”

Mediante escrito con radicado No. 20155510094462 de fecha 18 de marzo de 2015, el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, allegó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato de Concesión No. JDP-142011**, a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590. (Páginas 243R-244R, Expediente Digital SGD).

Por medio del **Auto No. GEMTM 000145 de 13 de agosto de 2019¹** la Agencia Nacional de Minería, dentro del trámite de cesión de derechos a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, dispuso requerir al titular información adicional sobre el trámite. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto, y revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. JDP-14201**, esta Vicepresidencia evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, presentado con radicado No. 20155510094462 de fecha 18 de marzo de 2015, por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, a favor de la la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590.

El cual será resuelto en los siguientes términos:

CESIÓN DE DERECHOS

Es principio, es pertinente mencionar que el **Contrato de Concesión No. JDP-14201**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001-Código de Minas, la cual respecto del trámite de cesión de derechos en su artículo 22 establece:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

No obstante, a la fecha la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

***“Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden*

¹ Notificado por Estado No. 125 de 20 de agosto de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14201”

legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que dentro del trámite de cesión de derechos que nos ocupa se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto con base en dicha normatividad la Autoridad Minera verificará el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico que para este trámite se exigen, no sin antes estudiar el cumplimiento a lo requerido a través del **Auto No. GEMTM 000145 de 13 de agosto de 2019**, en el cual se dispuso a saber:

“(…) ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. JDP-14201**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, presente so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el escrito radicado No. 20155510094462 de fecha 18 de marzo de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

- a) Documento de negociación suscrito entre el cedente y la cesionaria.
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, por ambas caras.
- c) La documentación económica de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590 dependiendo si es persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.
- d) La información sobre la suma de la inversión faltante que debe asumir la cesionaria, para ejecutar el Contrato de Concesión **No. JDP-14201** de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. (...)

Respecto al particular y conforme a la documentación obrante en el expediente se observó, que el Auto No GEMTM 000145 de 13 de agosto de 2019, fue notificado por Estado Jurídico No. 125 del 20 de agosto de 2019, por lo cual el término de un (1) mes comenzó a transcurrir el 21 de agosto de 2019, culminando el 23 de septiembre de 2019², sin que el señor **FABIAN EDUARDO**

² LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. “(…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14201”

CERTUCHE MANZANO, cotitular del Contrato de Concesión No. JDP-14201, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo expuesto y dado que dentro del término previsto no se atendió a lo requerido, para esta Vicepresidencia resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado fuera del texto)

En razón a lo anterior, por medio del presente acto administrativo se procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que dentro del **Contrato de Concesión No. JDP-14201** le corresponden al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, a favor de la la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, presentada con radicado No. 20155510094462 de fecha 18 de marzo de 2015.

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante el escrito con radicado No. 20155510094462 de fecha 18 de marzo de 2015, por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado

este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14201”

con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14201** a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento, a los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.0117, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14201**, y a la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista – Abogada GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT.

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacón Ruiz – Coordinadora GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000575 DE

(28 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL Y UN DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 00589-15 del 18 de junio de 1997, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó a los señores **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ, ALFONSO GONZÁLEZ TORRES, LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO, GELACIO CAMARGO VERGARA, LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO, GONZALO CAMARGO PULIDO, GUILLERMO GARCÍA FAGUA, CARLOS GARCÍA FAGUA, VICTOR JULIO GARCÍA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, la licencia de exploración No. 0050-15, para la exploración de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 36 hectáreas 9000 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **COMBITA**, departamento de **BOYACÁ** por el término de (1) año, contado a partir del 05 de marzo de 1998, fecha de inscripción de Registro Minero Nacional. (Folios 9R-11R, principal 1, expediente digital).

Con Resolución No. 01758-15 del 20 de diciembre del 2001, la **GOBERNACIÓN DE BOYACA- SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó a los señores **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ, ALFONSO GONZALES TORRES, LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO, GELACIO CAMARGO VERGARA, LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO, GONZALO CAMARGO PULIDO, GUILLERMO GARCÍA FAGUA, CARLOS GARCÍA FAGUA, VICTOR JULIO GARCÍA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, la licencia de explotación No. 00050-15, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA** en un área de 36 hectáreas y 9000 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **COMBITA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de julio de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 49R-50R, Principal 1, expediente digital).

A través de Resolución No. 064 del 10 de septiembre de 2004, inscrita en el registro minero nacional el 10 de noviembre de 2005, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACA- SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA**, autorizó y declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondiera a la cotitular de la licencia de explotación No. 00050-15, señora **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ** en favor del señor **GUSTAVO HERNÁN BORDA ÁLVAREZ**. (Folios 107R-109V, Principal 1, expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL Y UN DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15”

Mediante Resolución No. 000427 del 13 de agosto del 2007, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE MINAS**, inscrita en Registro Minero Nacional el 17 de septiembre del 2007, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que le correspondiera al cotitular de la licencia de explotación No. 00050-15, señor **GUSTAVO HERNÁN BORDA ÁLVAREZ** en favor de los señores **GUILLERMO GARCÍA FAGUA, LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO, JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**. (Folios 159R-162V, Principal 1, expediente digital).

Con radicado No. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012, el señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, solicitó: “...*me sea excluida dentro del área que comprende la LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 050-15...Esto debido a que deseo comenzar un trámite solo...*”. (Folios 372R-373R, Principal 2, expediente digital).

En radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015, los señores **CARLOS GARCÍA FAGUA, GUILLERMO GARCÍA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS** cotitulares de la Licencia de Explotación No. 00050-15, solicitaron “...*PRÓRROGA de la Licencia de Explotación de la referencia manifestando desde ahora que nos acogemos al Derecho de Preferencia...*” optando por el derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988. (Folios 411R - 412R, Principal 3, expediente digital).

A través de radicado No. 20179030305982 del 11 de diciembre de 2017, se presentó por los señores **LILIA YANQUEN y CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, solicitud de derecho de preferencia estableció en el artículo 1 de la resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016. (Folios 497R-500R, Principal 3, expediente digital):

Con Resolución No. 2713 del 27 de diciembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolvió (Folios 513R - 519R, Principal 3, expediente digital):

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PERFECCIONADA la cesión total de derechos presentada por el señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** en favor de la señora **LILIA YANQUEN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** a la Licencia de Explotación No. 0050-15, mediante Radicado No. 20149030108052 del 05 de noviembre de 2014 reiterada mediante Radicado No. 20179030287982 del 11 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, CARLOS GARCÍA FAGUA, GELACIO CAMARGO VERGARA, ALFONSO GONZÁLEZ TORRES, CARLOS CARDENAS CONTRERAS, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO y GUILLERMO GARCÍA FAGUA** como titulares de la Licencia de Explotación No. 0050-15, para que de manera conjunta y dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifiesten con cuál de los dos trámites consagrados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 2008 desean continuar, es decir si con la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 0050-15 o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare la solicitud allegada mediante Radicado No. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012 y de manera clara y expresa manifieste si es su deseo renunciar a la Licencia de Explotación No. 0050-15, so pena de rechazar la solicitud elevada. (...)

Mediante radicado No. 20189030341522 del 09 de marzo de 2018, el señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 00050-15 en respuesta al artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL Y UN DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15”

CUARTO de la Resolución No. 2713 del 27 de diciembre de 2017, manifestó su voluntad de renunciar como cotitular de la Licencia de Explotación No. 00050-15. (Expediente digital).

En radicado No. 20189030347872 del 23 de marzo de 2018, los señores CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS, CARLOS GARCÍA FAGUA y GUILLERMO GARCÍA FAGUA, dando respuesta al ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 002713 del 27 de diciembre de 2017, reiteran su interés en acogerse a la figura de derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2018. (Expediente digital).

Por medio de Auto PARN No. 1675 del 20 de noviembre de 2018, se requiere a los titulares mineros, so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia solicitada a través de radicados Nos. 20179030305982 del 11 de diciembre de 2017 y 20189030347872 del 23 de marzo de 2018, para que allegue complemento al PTO. (Expediente digital).

Con resolución No. VSC-000849 del 27 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 16 de diciembre 2019¹, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada con los radicados Nos. 20179030305982 del 11 de diciembre de 2017 y 20189030347872 del 23 de marzo de 2018. (Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente de la Licencia de Explotación No. 19316, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver dos (2) trámites: 1. Renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA cotitular de la Licencia de Explotación No. 00050-15 presentada con radicados Nos. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012 y 20189030341522 del 09 de marzo de 2018; y 2. Prórroga de la Licencia de Explotación No. 00050-15, presentada mediante radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015, por los señores CARLOS GARCÍA PAGUA, GUILLERMO GARCÍA PAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS cotitulares de la Licencia de Explotación No. 00050-15.

Los referidos trámites serán resueltos en el mismo orden en que fueron enunciados, bajo las siguientes consideraciones:

1. Renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA cotitular de la Licencia de Explotación No. 00050-15 presentada con radicados Nos. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012 y 20189030341522 del 09 de marzo de 2018.

En primer lugar, es pertinente indicar que la Ley 685 de 2001, en su capítulo XXXII consagró lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición; indicando en su artículo 350 lo siguiente:

"(...) CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores, para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 00050-15, fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se evaluará la solicitud de renuncia conforme a lo dispuesto en artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, el cual enunció:

"(...) Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no

¹ Constancia de ejecutoria VSC-PARN-0577 del 30 de diciembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL Y UN DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15”

puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”

De la norma referida se colige que para dar aceptación a la renuncia presentada por parte del cotitular minero solo es requerida su manifestación, la cual podrá ser en cualquier tiempo.

Así, el señor JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.220.797, mediante los radicados Nos. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012 y 20189030341522 del 09 de marzo de 2018 manifestó su intención de renunciar como cotitular a la Licencia de explotación No. 0050-15.

De este modo, al no contemplar la disposición normativa aplicable al caso en particular, requisitos adicionales, más que la manifestación expresa de renunciar al título minero, se procederá a aceptar la renuncia a la Licencia de Explotación No. 00050-15, la cual se efectuó por parte del cotitular minero JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, mediante los radicados Nos. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012 y 20189030341522 del 09 de marzo de 2018.

2. Prórroga de la Licencia de Explotación No. 00050-15, presentada mediante radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015, por los señores CARLOS GARCÍA PAGUA, GUILLERMO GARCÍA PAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS cotitulares de la Licencia de Explotación No. 00050-15.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la Licencia de Explotación No. 00050-15, la prórroga a la misma, se evaluará conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual cita:

*“(…) **Plazo de la licencia de explotación.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de Explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Destacado fuera de texto original).

En concordancia con la norma en cita, se tiene que el legislador contempló dos opciones para que los titulares de una licencia de explotación dieran continuidad a sus títulos mineros, esto es: a) Solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original o b) Hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que con radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015, los señores CARLOS GARCÍA FAGUA, GUILLERMO GARCÍA FAGUA Y CARLOS CARDENAS CONTRERAS, cotitulares de la licencia de explotación No. 00050-15, solicitaron “...PRÓRROGA de la Licencia de Explotación de la referencia manifestando desde ahora que nos acogemos al Derecho de Preferencia...” sin ser precisos en la prerrogativa a la cual era su voluntad acogerse para dar continuidad a su título minero.

En virtud de lo anterior, la ANM mediante la Resolución No. 2713 del 27 de diciembre de 2017, resolvió, entre otros apartes lo siguiente:

“(…) ”

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, CARLOS GARCÍA FAGUA, GELACIO CAMARGO VERGARA, ALFONSO GONZÁLEZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL Y UN DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15”

TORRES, CARLOS CARDENAS CONTRERAS, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO y GUILLERMO GARCÍA FAGUA como titulares de la Licencia de Explotación No. 0050-15, para que de manera conjunta y dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **manifiesten con cuál de los dos trámites consagrados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 2008 desean continuar, es decir si con la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 0050-15 o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.** (...)”
(Destacado fuera del texto original)

Dando cumplimiento al acto administrativo en comento, los señores CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS, CARLOS GARCÍA FAGUA y GUILLERMO GARCÍA FAGUA, mediante radicado No. 20189030347872 del 23 de marzo de 2018, manifiestan:

“Dando respuesta a su comunicado descrito en la referencia y en particular a lo resuelto en EL ARTÍCULO TERCERO, que hace alusión a la continuación con el proceso de solicitud de prórroga o acogerse a la figura DE DERECHO DE PREFERENCIA, establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 del 2015 y el artículo 1 de la resolución No 4- 1265 del 27 de diciembre del 2016, en su literal b, ítem ii, promulgado por el Ministerio de Minas y Energía.

Queremos reiterar nuestro interés en acogernos a la FIGURA de DERECHO DE PREFERENCIA, tal como ya lo hemos expresado en cartas dirigidas a la Agencia Nacional Minera- ANM y según radicados 2017-9030305982 del 11 de Diciembre del 2017 (Respuesta al radicado ANM 2017-9030268151) y 2015-9030033192 del 22 de Mayo del 2015, por medio del cual se allegó el Programa de Trabajos y Obras - PTO.”

Teniendo en cuenta la voluntad de los señores CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS, CARLOS GARCÍA FAGUA y GUILLERMO GARCÍA FAGUA cotitulares de la Licencia de Explotación No. 00050-15, de acogerse al derecho de preferencia se evidencia el desistimiento a la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación.

Frente al tema, es pertinente indicar que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios que rigen la actuación administrativa, así:

“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo tercero, los principios que rigen la actuación administrativa de las Autoridades Públicas, entre ellos, el de eficacia, celeridad y economía, de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL Y UN DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15”

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Seguidamente, conforme a lo consagrado en el artículo 297 de ley 685 de 2001 - Código de Minas-, remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en relación al procedimiento gubernativo el cual debe seguirse en materia minera, así:

“ARTÍCULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil”.

En este orden de ideas, sigue revisar lo consagrado en los artículos 18 y 308 de la Ley 1437 de 2011, los cuales prevén:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada

(...)Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Con lo anterior, para este tipo de actuación administrativa de desistimiento de la prórroga de la Licencia de Explotación No. 00050-15, iniciado con un interés directo por parte de los cotitulares mineros, y que conforme a los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria por razones de orden público.

Sin embargo, como en el presente trámite la autoridad minera considera que no existen méritos basados en el interés general para continuar de oficio con el trámite de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00050-15, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar el desistimiento al trámite de solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación presentada por lo señores **CARLOS GARCÍA PAGUA, GUILLERMO GARCÍA PAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS** cotitulares, con radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL Y UN DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por el señor JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4220797 cotitular de la Licencia de Explotación No. 00050-15, presentada con radicados Nos. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012 y 20189030341522 del 09 de marzo de 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00050-15 presentado mediante el radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación excluir del Registro Minero Nacional al señor JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4220797, dentro de la Licencia de Explotación No. 00050-15, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

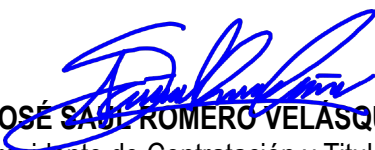
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titular de la Licencia de Explotación No. 00050-15, a los señores LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, LILIA YANQUEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.024.477, CARLOS GARCÍA FAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.769.415, GUILLERMO GARCÍA FAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.424 y CARLOS CARDENAS CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 6.752.473.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente Resolución, envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de lo ordenado en el artículo segundo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los señores LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía número 4.279.529 , LILIA YANQUEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.024.477, CARLOS GARCÍA FAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.769.415, JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.220.797, GUILLERMO GARCÍA FAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.424 y CARLOS CARDENAS CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 6.752.473, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000616 DE

(01 JUNIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-15231”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 8 de abril de 2010 entre la **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y el señor **MAURICIO ENDO ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.859, se suscribió **Contrato de Concesión No. IJQ-15231**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL, ARCILLA COMUN (CERAMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BUENOS AIRES** y **JAMUNDI**, departamento del **CAUCA** y **VALLE DEL CAUCA**, respectivamente, en una extensión superficial total de 21,97451 hectáreas, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 13 de diciembre de 2010, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 26R – 35V. Expediente Digital SGD).

Por medio de radicado No. 20185500523342 de 22 de junio de 2018, el señor **MAURICIO ENDO ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.859, como titular del **Contrato de Concesión No IJQ-15231**, presentó aviso previo de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del referido título, a favor de la señora, **ADRIANA VICTORIA VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.965.878 (Páginas 699R – 700R, Expediente Digital SGD).

A través de radicado No. 20185500543022 de 13 de julio de 2018, el señor **MAURICIO ENDO ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.859, como titular del **Contrato de Concesión No IJQ-15231**, allegó entre otros documentos, el contrato de cesión total de derechos a favor de la señora, **ADRIANA VICTORIA VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.965.878. (Expediente Digital SGD).

Mediante Evaluación de Capacidad Económica del 24 de octubre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

“(…) El cesionario del título IJQ-15231; Sra. ADRIANA VICTORIA VICTORIA No allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-15231”

Teniendo en cuenta que no allegó Rut actualizado, se solicita al cesionario tener en cuenta a qué Régimen pertenece para así allegar los documentos actualizados.

Si pertenece a régimen simplificado debe allegar:

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere declaración de renta año 2017.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y/a cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Allegaron Movimientos Bancarios Bancomeva y Extractos cuenta de ahorros Banco BBVA de octubre de 2017 a abril de 2018. Se requiere extractos Bancomeva de abril mayo y junio de 2018 y extractos ahorros BBVA de mayo y junio de 2018.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Si pertenece al Régimen Común debe allegar:

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B. 1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Allegaron Estados financieros a 31 de diciembre de 2017. No allegaron fotocopia de la tarjeta profesional del Contador Público que lo certifica ni fotocopia del certificado de antecedentes disciplinarios.

B.3 (sic) Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere declaración de renta año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Finalmente el párrafo 3° del artículo 5° de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. Reza "En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la capacidad económica se determina en función de la inversión de debe asumir el cesionario, es necesario que el PAR CALI le solicite al cedente señor MAURICIO ENDO ALVARADO que informe sobre esta cifra

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-15231”

para proceder a efectuar el cálculo de acuerdo con el artículo 50 de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)” (Expediente Digital SGD)

A través de Auto GEMTM No. 000259 de fecha 31 de octubre de 2018¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió realizar requerimiento de información adicional respecto del trámite de cesión presentada. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto y revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. IJQ-15231**, esta Vicepresidencia evidenció que encuentra pendiente por resolver a saber:

- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, presentada con radicado No. 20185500523342 del 22 de junio de 2018 (Aviso de Cesión) y No. 20185500543022 de 13 de julio de 2018 (Contrato de Cesión), por el señor **MAURICIO ENDO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.824.859, a favor de la señora **ADRIANA VICTORIA VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.965.878.

El cual será resuelto teniendo en cuenta lo siguiente:

CESIÓN DE DERECHOS

Si bien el **Contrato de Concesión No. IJQ-15231**, fue otorgado conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001- Código de Minas, el cual respecto del trámite de cesión de derechos establece a:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

La referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 058 de 22 de noviembre de 2018. (Expediente Digital SGD).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-15231”

de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

De acuerdo a lo prescrito, se tiene que respecto de las solicitudes de cesión de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la del objeto de estudio, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada aplicarse.

Ahora bien, aclarado lo de precedente se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico que para el trámite de cesión de derechos solicitado se requieren no sin antes confirmar el cumplimiento a lo requerido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 000259 de fecha 31 de octubre de 2018**, en el cual se dispuso a saber:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **MAURICIO ENDO ALVARADO** identificado con la cédula de ciudadanía 16.824.859, titular del Contrato de Concesión No. **IJQ-15231**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: i) documentos para acreditar la capacidad económica de la cesionaria de acuerdo con el artículo 4 de la **Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018**, fotocopia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador que los certifica ii) se acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **IJQ-15231** en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, iv) (sic) informar la inversión futura que deba asumir el cesionario de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya presentado el cedente, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20185500523342 del 22 de junio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)*”.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GEMTM No. 000259 de fecha 31 de octubre de 2018, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Ello, toda vez que el Auto GEMTM No. 000259 del 31 de octubre de 2018, fue notificado por Estado Jurídico No. 058 de 22 de noviembre de 2018, en consecuencia el término de un (1) mes concedido para dar respuesta, comenzó a transcurrir el 23 de noviembre de 2018, y culminando el 24 de diciembre de 2018², sin que el señor **MAURICIO ENDO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.824.859, titular del **Contrato de Concesión No. IJQ-15231**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo expuesto, para esta Vicepresidencia resulta procedente dar aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza a saber:

² LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-15231”

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado fuera del texto)

En razón al artículo transcrito, por medio del presente acto administrativo se procederá a declarar que el señor **MAURICIO ENDO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía 16.824.859, ha desistido de la solicitud de cesión total de derechos emanados del **Contrato de Concesión No. IJQ-15231**, presentada ante la Autoridad Minera bajo los radicados Nos. 20185500523342 del 22 de junio de 2018 (Aviso de Cesión) y No. 20185500543022 de 13 de julio de 2018 (Contrato de cesión), a favor de la señora **ADRIANA VICTORIA VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.965.878.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante escrito con radicados Nos.20185500523342 del 22 de junio de 2018 (Aviso de Cesión) y No. 20185500543022 de 13 de julio de 2018 (Contrato de cesión), por el señor **MAURICIO ENDO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.859, titular del **Contrato de Concesión No. IJQ-15231** a favor de la señora **ADRIANA VICTORIA VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.965.878, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MAURICIO ENDO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.859, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. IJQ-15231**, y la señora **ADRIANA VICTORIA VICTORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.965.878, en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-15231”

calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista – Abogada GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada GEMTM-VCT.

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz - Coordinadora GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000730 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 04 de enero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.201.465, suscribieron el **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES METALICOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1.980,00008 hectáreas, en jurisdicción del municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 22R-31V, Expediente Digital SGD).

Mediante radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, allegó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590 (Páginas 78R-795, Expediente Digital SGD).

A través de Auto GEMTM No. 000086 del 07 de junio de 2019¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió a saber:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14549011 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. JDP-14341, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 087 del 14 de junio de 2019. (Expediente Digital SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

derechos presentada bajo el radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, en aplicación a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

- a) *El Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito tanto por el cedente como por la cesionaria, con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión.*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ** (ambas caras).*
- c) *El Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- d) *Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **JDP-14341**. (...)” (Expediente Digital SGD).*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

- Solicitud de cesión de los derechos emanados del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, presentada mediante radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015 por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, como cotitular minero, a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590.

Trámite que será resuelto en los siguientes términos:

Es de indicar que respecto de la solicitud en cuestión, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM No. 000086 del 07 de junio de 2019, dispuso requerir al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011 en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, para que allegaran los siguientes documentos:

“(…)

- a) *El Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito tanto por el cedente como por la cesionaria, con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión.*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ** (ambas caras).*
- c) *El Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- d) *Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **JDP-14341**. (...)”*

Ahora bien, conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad se observó, que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, como cotitular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto en mención, como quiera que no obra en el expediente la documentación requerida por la Autoridad Minera.

De otra parte, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, es de resaltar que no se encontró solicitud por parte de los titulares mineros de prórroga del término

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

para el cumplimiento del referido requerimiento tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, y considerando que el Auto GEMTM No. 000086 del 07 de junio de 2019, fue notificado Estado Jurídico No. 087 del 14 de junio de 2019, se tiene que el término de un mes (1) comenzó a transcurrir el 17 de junio de 2019, culminando el 17 de julio de 2019², sin que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento (…)”

Esta Vicepresidencia encuentra procedente dar aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo expuesto, mediante el presente acto administrativo se procederá a declarar que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, en su calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos

² Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

³ Artículo 297. “Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

emanados del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación y Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510094442 del 18 de marzo de 2015 por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** y a la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista / Abogada - GEMTM-VCT

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada - GEMTM-VCT.

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / Coordinadora - GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000731 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14331”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2009, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ** suscribieron el Contrato de Concesión No. **IJJ-14331**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CALIZA Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TIBASOSA Y FIRAVITOBA** en el departamento de **BOYACÁ**, con su extensión superficial total de 1 hectárea y 8818 metros², por el término de treinta (30) años, contado a partir del 22 de julio de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 39-48, Cuaderno Principal 1 del Expediente Digital)

El 30 de septiembre de 2016, mediante Auto PARN-2633, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, en virtud de la visita técnica de fiscalización realizada en el área del Contrato de Concesión, el 24 de junio de 2016, la cual fue atendida por la señora **BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR**, quien informó del fallecimiento del señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-14331**, solicitó a la señora **BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR**, en calidad de hija copia del certificado de defunción del señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-14331**, para lo cual concedió el termino de treinta (30) días, acto administrativo notificado por estado No. 80 del 05 de octubre de 2016.

Por medio de escrito bajo radicado No. 20169030070722 del 30 de septiembre de 2016, la señora **LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía 46.376.926, manifestando ser hija del señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-14331**, quien se identificaba con el número de cédula 9.517.994, presentó copia del Registro Civil de Defunción No. 08614743. (Folio 28-29, Cuaderno Principal 2 del Expediente Digital)

El 15 de enero de 2018, bajo escrito con radicado No. 20189030315942 la señora **ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.585.446, manifestando ser hija del señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ** allega:

1. Copia de registro civil de nacimiento de **LINA MARCELA SIACHOQUE PLAZAS, MARIA ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS y PAULA DANIELA SIACHOQUE PLAZAS**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14331”

2. Copias de cédulas de ciudadanía.

3. Copia del Registro Civil de Defunción No. 08614743 correspondiente al señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-14331**, quien se identificaba con el número de cédula 9.517.994, en el cual se determina que su deceso ocurrió el 24 de abril de 2016.

Por medio del Auto PARN 1433 del 6 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso entre otras lo siguiente: (...)

i) Otorgar a las asignatarias **LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR, MARÍA ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS, LINA MARCELA SIACHOQUE PLAZAS y PAULA DANIELA SIACHOQUE PLAZAS**, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para que aclararan ante esta Autoridad Minera si es su voluntad ser subrogatarias de los derechos emanados del Contrato de Concesión **IJJ-14331**.

ii) Informar a las asignatarias que se encontraba pendiente el cumplimiento de obligaciones por concepto de pagos de canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2016; I, II, III y IV de 2017; y I y II de 2018, entre otras obligaciones contractuales.

Dicho acto administrativo fue notificado por estado jurídico No. 43 del 16 de octubre de 2018.

A través de escrito con radicación 20189030445962 del 1 de noviembre de 2018, las señoras **MARÍA ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS, LINA MARCELA SIACHOQUE PLAZAS y PAULA DANIELA SIACHOQUE PLAZAS**, indicaron a esta Autoridad Minera la voluntad de seguir con el trámite de subrogación de los derechos emanados del Contrato de Concesión **IJJ-14331**, solicitando igualmente la subrogación de la señora **ELBA MARÍA PLAZAS**, en calidad de compañera permanente del señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ**, adicionalmente solicitaron un plazo de sesenta (60) días para la presentación de los requerimientos efectuados por Auto PARN 1433 del 6 de octubre de 2018.

Mediante oficio con radicación 20189030454231 del 19 de noviembre de 2018, esta Autoridad Minera, atendiendo la petición efectuada, concedió el tiempo requerido para la entrega de los requerimientos efectuados por medio de Auto PARN 1433 del 6 de octubre de 2018, comunicación enviada y devuelta el 22 de noviembre de 2018, por lo que se procedió a publicar la comunicación en la página web, el 9 de abril de 2019.

Por medio de Concepto Técnico emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa de fecha 04 de marzo de 2019, señaló lo siguiente:

“(…)

2. EVALUACION DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

(…)

2.6 REGALIAS

El titular debe declarar y pagar oportunamente a las entidades correspondientes, las sumas de dinero por concepto de las regalías de que trata el artículo 16 de la ley 141 de 1994, modificada por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

2.2.1 Mediante Auto 1433 de 08 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 043 de 16 de octubre de 2018 se dispone:

Informar a los asignatarios, que se encuentra pendiente el cumplimiento de:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14331”

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2016

2.2.2 Revisado el expediente no se evidencian los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV de 2017 y I y II de 2018, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.3 del presente proveído.

2.2.3 Revisado el expediente no se evidencian los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2018.

En virtud de lo anterior por medio del auto GEMTM 000189 del 09 de septiembre de 2019¹, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a las señoras MARIA ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS, LINA MARCELA SIACHOQUE PLAZAS y PAULA DANIELA SIACHOQUE PLAZAS, en calidad de asignatarias del señor ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ titular del contrato de concesión IJJ-14331 con el fin de que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de regalías que se generaron hasta el IV trimestre de 2018, so pena de entender desistido el trámite de subrogación de derechos presentado con el escrito bajo radicación 20189030315942 del 15 de enero de 2018, ratificado mediante radicado 20189030445962 del 1 de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Por medio de Concepto Técnico No. 0116 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa de fecha 31 de enero 2020, señaló entre otras lo siguiente:

(...)

3.6.1. El trámite de subrogación de derechos, dado que, al revisar el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD se evidencia que no se han presentado los formularios de declaración y liquidación de regalías y su respectivo pago correspondientes al III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, 1, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019. (...)

II. FUNDAMENTOS LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes expuestos, se evidencia que se encuentra **dos (2) trámites** por resolver por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos, esto es:

Solicitud de Subrogación de los derechos que le correspondían al señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ** presentada por la señora **BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR**.

Solicitud de Subrogación de los derechos que le correspondían al señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ** presentada por las señoras **MARÍA ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS, LINA MARCELA SIACHOQUE PLAZAS PAULA DANIELA SIACHOQUE PLAZAS**, en calidad de asignatarias del mismo.

Tramites que serán abordados a continuación:

SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDÍAN AL SEÑOR ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ PRESENTADA POR LA SEÑORA BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR.

Una vez revisados los documentos aportados por la peticionaria **LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía 46.376.926, se evidencia que únicamente

¹ Auto GEMTM-000189 del 09 de septiembre de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 040 del 18 de diciembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14331”

allegó certificado de defunción del señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-14331**, quien se identificaba con el número de cédula 9.517.994, sin embargo, no presentó documento alguno que la acredite la calidad de hija del titular del contrato de concesión., adicionalmente tampoco se informó lo solicitado en el Auto PARN 1433 del 6 de octubre de 2018.

Por otro lado, considerando que otro de los requisitos para que proceda la subrogación de los derechos emanados de un contrato de concesión, de conformidad con lo contemplado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es que el interesado en dicho trámite debe encontrarse al día en el pago de las regalías, situación que a la fecha no se ha cumplido de conformidad al concepto técnico No. 0116 del 31 de enero de 2020.

En virtud de lo antes expuesto, si bien la solicitud de subrogación fue presentada dentro del término toda vez que el señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ, (Q.E.P.D.)**, titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-14331**, falleció el 24 de abril de 2016, es decir, dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del titular sin embargo es claro que la señora **LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR** no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 como lo son:

- *Que la persona que solicite la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido.*
- *Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.*

En consecuencia, esta Autoridad Minera no accederá a la solicitud de subrogación de derechos presentada por la señora **LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR**, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDÍAN AL SEÑOR ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), PRESENTADA POR LAS SEÑORAS MARÍA ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS, LINA MARCELA SIACHOQUE PLAZAS PAULA DANIELA SIACHOQUE PLAZAS.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM 000189 del 09 de septiembre de 2019**, dispuso requerir a las señoras **MARÍA ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.585.446, **LINA MARCELA SIACHOQUE PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.586.587, y **PAULA DANIELA SIACHOQUE PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.605.231, en calidad de asignatarias de señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ**, titular del Contrato de Concesión **IJJ-14331**, para que:

“Acreditaran el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de regalías que se generaron hasta el IV trimestre de 2018, so pena de entender desistido el trámite de subrogación de derechos presentado con el escrito bajo radicación 20189030315942 del 15 de enero de 2018, ratificado mediante radicado 20119030445962 del 1 de noviembre de 2018.”

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad se observó, que las interesadas en el trámite de subrogación de derechos no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 000189 de fecha 09 de septiembre de 2019**, como quiera que no obra documentación relacionada con el requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14331”

Adicionalmente teniendo en cuenta el concepto técnico proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera PARN-0116 del 31 de enero de 2020, el cual entre otras concluyó:

3.6.1. El trámite de subrogación de derechos, dado que, al revisar el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD se evidencia que no se han presentado los formularios de declaración y liquidación de regalías y su respectivo pago correspondientes al III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, 1, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019. (...)

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto GEMTM No. 000189 de fecha 09 de septiembre de 2019, comenzó a transcurrir el 19 de diciembre de 2019, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 20 de enero de 2020, sin que las señoras MARÍA ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS, LINA MARCELA SIACHOQUE PLAZAS y PAULA DANIELA SIACHOQUE PLAZA, en calidad de asignatarias de señor ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ, titular del Contrato de Concesión IJJ-14331, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante los radicados Nos. 20189030315942 del 15 de enero de 2018, ratificado mediante radicado 20119030445962 del 1 de noviembre de 2018 dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **GEMTM No. 000189 de fecha 09 de septiembre de 2019.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de subrogación de los derechos, presentada con radicado No. 20169030070722 del 30 de septiembre de 2016, sobre los derechos que le correspondían al señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ**, quien se identificaba con el número de cédula 9.517.994 dentro del Contrato de Concesión No. IJJ-14331, a favor de **LISETH BIBIANA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14331”**

SIACHOQUE CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía 46.376.926, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO la solicitud de subrogación de los derechos, presentada con radicado No. 20189030315942 del 15 de enero de 2018, sobre los derechos que le correspondían al señor **ORLANDO SIACHOQUE MARTÍNEZ**, quien se identificaba con el número de cédula 9.517.994 dentro del Contrato de Concesión No. IJJ-14331, a favor de **LINA MARCELA SIACHOQUE PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.586.587, **MARIA ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.585.446, **PAULA DANIELA SIACHOQUE PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.057.605.23, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído personalmente a los señores **LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía 46.376.926, **LINA MARCELA SIACHOQUE PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.586.587, **MARIA ALEJANDRA SIACHOQUE PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.585.446 **PAULA DANIELA SIACHOQUE PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.057.605.231 y **ELBA MARÍA PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía 46.351.912, en su defecto, notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagón Rubio / Abogada- Contratista- GEMTM – VCT.
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio / Abogado-GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000768 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (3) TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDP-101”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**- y el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.305.629, suscribieron **Contrato de Concesión No. HDP-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de 301 hectáreas y 6150 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de **MELGAR Y NILO**, departamentos de **TOLIMA** y **CUNDINAMARCA**, respectivamente, por un término de treinta (30) años contados a partir del 23 de noviembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 24R-34R, Expediente Digital SGD).

Por Resolución No. SFOM-0140 del 09 de junio de 2008¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, aprobó la cesión de área de 54 hectáreas y 8638.84 metros cuadrados por parte del señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.305.629, a favor del señor **JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.914.444. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de mayo de 2009. (Páginas 101R-104R, Expediente Digital SGD).

En otrosí del 16 de junio de 2009, en razón a la aprobación de la cesión de área efectuada en Resolución No. SFOM-0140 del 09 de junio de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.305.629, resolvieron modificar la cláusula segunda del **Contrato de Concesión No. HDP-101**, en el sentido de establecer como área del referido título 246 hectáreas y 7233,065 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de mayo de 2009 (Páginas 106R-108R, Expediente Digital SGD.)

¹ Ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2008 según constancia de ejecutoria GIAM-07-0670 obrante en la página 110R del expediente digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (3) TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDP-101”

Mediante Resolución No. 004163 del 30 de septiembre de 2013², la Agencia Nacional de Minería, declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.305.629, dentro del **Contrato de Concesión No. HDP-101**, a favor del señor **OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.117.796. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2014 (Páginas 449R-450R, Expediente Digital SGD).

Por medio de escrito radicado No. 2014550022490 del 06 de junio de 2014, se allegó la Resolución No. 0782 del 20 de mayo de 2013, mediante la cual Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, otorgó la licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción amparado en el **Contrato de Concesión No. HDP-101**. (Páginas 667R-694V, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. 003143 de fecha 04 de agosto de 2014³, la Agencia Nacional de Minería, declaró perfeccionada la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. HDP-101**, que le corresponden al señor **OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.117.796, a favor de los señores **CARLOS JULIAN RAMÍREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990, con un 3.75%, **MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.638, con un 3.75% y **LUIS JAVIER POVEDA BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.667, con un 2.5%; quedando como titulares del referido contrato los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, con el 50%, **OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO**, con el 40%, **CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO**, con un 3.75%, **MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE**, con el 3.75%, y **LUIS JAVIER POVEDA BELLO**, con el 2.5%. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de octubre de 2014 (Páginas 711R-712R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. 002770 del 29 de octubre de 2015⁴, la Agencia Nacional de Minería, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que dentro del **Contrato de Concesión No. HDP-101** le corresponden al señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.305.629, a favor de la sociedad **MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900769420-6; quedando como titulares del **Contrato de Concesión No. HDP-101**, los señores **OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.117.796, con el 40%. **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990, con un 3.75%. **MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.638, con el 3.75%. **LUIS JAVIER POVEDA BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.667, con el 2,51% y la sociedad **MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S A S**., identificada con Nit con el 50%. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2016. (Páginas 991R-992V, Expediente Digital SGD)

Por medio de Resolución No. 000907 del 08 de octubre de 2018⁵, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos presentando por los señores **CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO, MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE Y LUIS JAVIER POVEDA BELLO dentro del Contrato de Concesión No. HDP-101 a favor**

² Resolución confirmada en todas sus partes en Resolución No. 000591 del 26 de febrero de 2014 (Páginas 472R-474V) y quedando ejecutoriada y en firme el 07 de marzo de 2014, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00828 (Página 479R) Expediente Digital SGD.

³ Resolución ejecutoriada y en firme el 24 de septiembre de 2014 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-0 3469 obrante en la página 745R del Expediente Digital SGD.

⁴ Resolución ejecutoriada y en firme el 24 de diciembre de 2015, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00084 obrante en la página 1034R del Expediente Digital SGD.

⁵ Ejecutoriada y en firme el 11 de diciembre de 2018 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02934.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (3) TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDP-101”

*de los señores **JOSE LUIS GARCÍA ALVAREZ Y ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (Expediente Digital SGD)*

En escrito radicado No. 20205501036372 del 06 de marzo de 2020, el cotitular, el señor **LUIS JAVIER POVEDA BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.379.667, presentó aviso de cesión de los derechos y obligaciones que ostenta en el **Contrato de Concesión No. HDP-101** a favor de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7. (Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20205501036382 del 06 de marzo de 2020, el cotitular, el señor **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990, allegó aviso de cesión de los derechos y obligaciones que ostenta en el **Contrato de Concesión No. HDP-101** a favor de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el Nit 900561872-7. (Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20205501036392 del 06 de marzo de 2020, la cotitular, la señora **MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.195.638, presentó aviso de cesión de los derechos y obligaciones que ostenta en el **Contrato de Concesión No. HDP-101** a favor de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7. (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20205501038602 del 10 de marzo de 2020, el señor **MARCO ANTONIO BERDUGO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.129, como representante legal de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7, allegó el contrato de cesión de derechos suscrito entre su representada como cesionaria y el señor **LUIS JAVIER POVEDA BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.379.667, como cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101**. (Expediente Digital SGD)

Por radicado No. 20205501038622 del 10 de marzo de 2020, el señor **MARCO ANTONIO BERDUGO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.129, como representante legal de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7, allegó el contrato de cesión de derechos suscrito entre su representada como cesionaria y el señor **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990, como cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101**. (Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20205501038612 del 10 de marzo de 2020, el señor **MARCO ANTONIO BERDUGO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.129, como representante legal de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7, allegó el contrato de cesión de derechos suscrito entre su representada como cesionaria y la señora **MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.195.638, como cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101**. (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20201000479782 del 12 de mayo de 2020, se allegó documentación complementaria para continuar con el trámite de cesio de derechos a favor de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT. 900561872-7. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente se verificó que se encuentran pendiente por resolver tres (3) trámites a saber:

- Solicitud de cesión total de derechos allegada con radicado No. 20205501036372 del 06 de marzo de 2020, (Aviso de cesión) y No. 20205501038602 del 10 de marzo de 2020 (Contrato de cesión) por el señor **LUIS JAVIER POVEDA BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.379.667, cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101** a favor de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el Nit 900561872-7.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (3) TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDP-101”

- Solicitud de cesión total de derechos presentada con radicado No. 20205501036382 del 06 de marzo de 2020 (Aviso de cesión) y radicado No. 20205501038622 del 10 de marzo de 2020 (Contrato de cesión), por el señor **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990, cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101** a favor de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el Nit. 900561872-7.
- Solicitud de cesión total de derechos allegada con radicado No. 20205501036392 del 06 de marzo de 2020 (Aviso de cesión) y radicado No. 20205501038612 del 10 de marzo de 2020 (Contrato de cesión), por la señora **MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.195.638, cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101** a favor de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el Nit. 900561872-7.

Los cuales se procederán a resolver teniendo en cuenta lo siguiente:

CESIÓN DE DERECHOS

En principio, es de indicar que si bien el **Contrato de Cesión No. HDP-101**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

A la fecha la referida norma, esto es el artículo 22 de la ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual establece:

***“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (3) TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDP-101”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo prescrito se tiene que respecto a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la sub examine, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el llamado a aplicarse y por tanto teniendo en cuenta dicha normatividad se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de cesión de derechos solicitado.

I. CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS

En lo que atañe se tiene que:

Con radicado No. 20205501038602 del 10 de marzo de 2020, el señor **MARCO ANTONIO BERDUGO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.129, como representante legal de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7, allegó el contrato de cesión de derechos suscrito entre su representada como cesionaria y el señor **LUIS JAVIER POVEDA BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.379.667, como cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101**.

En escrito radicado No. 20205501038622 del 10 de marzo de 2020, el señor **MARCO ANTONIO BERDUGO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.129, como representante legal de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7, allegó el contrato de cesión de derechos suscrito entre su representada como cesionaria y el señor **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990, como cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101**.

Por medio de radicado No. 20205501038612 del 10 de marzo de 2020, el señor **MARCO ANTONIO BERDUGO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.129, como representante legal de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7, allegó el contrato de cesión de derechos suscrito entre su representada como cesionaria y la señora **MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.195.638, como cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101**.

Ahora bien, efectuado el estudio de los documentos de negociación allegados, se evidenció que en los referidos se indica el título minero objeto de cesión, así como el porcentaje de la misma.

Teniendo en cuenta lo precedente, se encuentra que dentro de la cesión de derechos a favor de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7, se allegó a esta entidad el documento de negociación debidamente suscrito por las partes interesadas.

II. CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIO SIO2 S.A.S

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica, razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (3) TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDP-101”

*disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 30 de junio de 2020 de la cesionaria, la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7, del cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

“(…) OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ARENA Y SUS SUBPRODUCTOS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, Y EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A) COMPRAR O VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, SISTEMAS, SOFTWARE, APLICATIVOS DE SISTEMAS, ETC. Y PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS. B) COMPRAR Y VENDER, ASI COMO ARRENDAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES SOCIALES.C) ADQUIRIR TODA CLASE DE DERECHOS, ACCIONES, CUOTAS Y PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, ASÍ COMO ADQUIRIR DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS Y SU CESIÓN A CUALQUIER TITULO UTILIZAR TODA CLASE DE METODOLOGÍAS, EQUIPO, RECURSO HUMANO Y TECNOLOGÍA QUE SEDESARROLLEN TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONALMENTE D) REALIZAR TODA CLASE DE TRÁMITES ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS. E) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE TENGAN COMO FINALIDADES CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE TODAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS NECESARIOS O APROPIADOS PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL, GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS ASÍ COMO OPERACIONES DE CRÉDITO; TAMBIÉN PODRÁ GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, DESCONTAR, CANCELAR Y/O NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y LOS DEMÁS FINES CON SU OBJETO SOCIAL.”

(…)

“ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4663 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

0811 (EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (3) TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDP-101”

De lo transcrito, se constató que la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7, no tiene expresa y específicamente contemplado en su objeto social las actividades de **exploración** y **explotación** minera tal como lo establece el artículo 17 del Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3° del Código de Minas⁶, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en la mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que respecto de la capacidad legal de las personas jurídicas se ha establecido en materia de contratación estatal y en el derecho comercial a saber:

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

"La facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"

Estableciéndose de manera específica, con relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto

⁶ ARTICULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa. sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

⁷ Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (3) TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDP-101”

social se hallen incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación de recursos mineras.

Ahora, respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de exploración y explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta.**

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el Nit. 900561872-7, en su objeto social **NO** tiene expresa y específicamente contemplado la exploración y explotación minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo procederá a rechazar las solicitudes de cesión de derechos presentada con radicado No. 20205501036372 del 06 de marzo de 2020, (Aviso de cesión) y No. 20205501038602 del 10 de marzo de 2020 (Contrato de cesión), con radicado No. 20205501036382 del 06 de marzo de 2020 (Aviso de cesión) y radicado No. 20205501038622 del 10 de marzo de 2020 (Contrato de cesión), y con radicado No. 20205501036392 del 06 de marzo de 2020 (Aviso de cesión) y radicado No. 20205501038612 del 10 de marzo de 2020 (Contrato de cesión), por no cumplir la sociedad cesionaria con la capacidad legal.

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos allegada con radicado No. 20205501036372 del 06 de marzo de 2020, (Aviso de cesión) y No. 20205501038602 del 10 de marzo de 2020 (Contrato de cesión), por el señor **LUIS JAVIER POVEDA BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.379.667, como cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101** a favor de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES (3) TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDP-101”

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos presentada con radicado No. 20205501036382 del 06 de marzo de 2020 (Aviso de cesión) y radicado No. 20205501038622 del 10 de marzo de 2020 (Contrato de cesión), por el señor **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990, como cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101**, a favor de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el Nit 900561872-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos allegada con radicado No. 20205501036392 del 06 de marzo de 2020 (Aviso de cesión) y radicado No. 20205501038612 del 10 de marzo de 2020 (Contrato de cesión), por la señora **MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.195.638, como cotitular del **Contrato de Concesión No. HDP-101**, a favor de la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el NIT 900561872-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS JAVIER POVEDA BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.379.667, **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990 y **MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.195.638, en calidad de cotitulares del **Contrato de Concesión No. HDP-101** y a la sociedad **SIO2 S.A.S**, identificada con el Nit. 900561872-7, a través de su representante legal el señor **MARCO ANTONIO BERDUGO VERGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.533.129 o quien haga sus veces, , en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz - Coordinadora GEMTM-VCT.
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT.
Elaboró: Francy Beatriz Romero Toro - Abogado GEMTM-VCT-PARI.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000747 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2016, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** y los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.108 y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.705.929, se suscribió el Contrato de Concesión No. **HC8-141**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MATERIALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GUAYABETAL y ACACIAS**, en los departamentos de **CUNDINAMARCA y VILLAVICENCIO** respectivamente, con un área de 21 hectáreas y 534 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Folios 13R- 23R Expediente digital)

Mediante radicado No. 201555510051572 del 10 de febrero de 2015 los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ**, allegaron aviso previo de cesión total de los derechos que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HC8-141** a favor del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No.7.221.168 (Cuaderno Principal 5 Folios 832R- 832V Expediente digital)

Por medio del radicado No. 20155510109652 de 6 de abril de 2015, los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ** allegaron documento de negociación total de derechos a favor del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, suscrito el 20 de marzo de 2015 (Cuaderno Principal 5 Folios 833R- 835R Expediente digital)

Mediante Resolución No.001668¹ de 13 de agosto de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER** que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión de los derechos y obligaciones que les corresponden a cada uno de los titulares del*

¹ Esta Resolución quedó en firme el 16 de septiembre de 2015, de conformidad con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02403 (Folio 584R-Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141”

contrato de concesión No. HC8-141, señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ** a favor de **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No 7.221.168 de Duitama (Boyacá) en un 100% por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

PARÁGRAFO 1: Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No. HC8-141, se encuentran al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 2: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita (...)

Por medio de la Resolución No. 003397² de 30 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** señaló:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** la inscripción de la cesión de derechos realizada por los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ** titulares del contrato de concesión No. HC8-141 a favor del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)”* (Cuaderno principal 5 Folios 841R- 842R Expediente digital).

El 28 de noviembre de 2016 con radicado No. 20165510372132, los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ**, titulares del contrato de concesión No. **HC8-141** interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003397 de 30 de septiembre de 2016. (Cuaderno principal 5 Folios 847R- 866R Expediente digital).

A través de la **Resolución No. 000139** de 27 de febrero de 2020, se resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** en el sentido de revocar la Resolución No. **003397** de 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se negó la inscripción de la cesión de derechos presentada mediante el radicado 20155510051572 del 10 de febrero de 2015 y 20155510109652 de fecha 06 de abril de 2015, por los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ**, titulares del contrato de concesión No. HC8-141 favor del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ**, titulares del contrato de concesión No. HC8-141, para que en el término de UN (1) MES contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos: 1. Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** y 2. Acreditación de la capacidad económica del cesionario de conformidad con lo establecido en los citados artículos (sic) 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 e informe sobre el valor de inversión que asumirá el señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, en calidad de cesionario, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión HC8-141. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20155510051572 del 10 de febrero de 2015 (aviso) y 20155510109652 de fecha 06 de abril de 2015 (contrato), conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”*

Mediante radicado No. 20201000506112 del 26 de mayo de 2020, el señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, en calidad de cesionario allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía, estados financieros, declaración de renta, RUT y documentos de identificación del contador público. (SGD)

A través de Evaluación de Capacidad Económica del 29 de mayo de 2020, del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“(…)”

² Esta Resolución fue notificada por edicto ED-VCT-GIAM-02701, fijado el 1 de diciembre de 2016 y desfijado el 7 de diciembre de 2016. (Cuaderno principal 5 Folios 843V Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141”

Revisado el expediente **HC8-141** y el sistema de gestión documental al 29 de mayo de 2020, se observó que mediante **Resolución No.000139 del 27 de febrero de 2020**, se le solicitó a **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

- **A.3** Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. **No allego.**
- **A.2** Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **En su calidad de persona natural no obligada a llevar contabilidad no allego certificación de ingresos como lo establece la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.**

Se concluye que el solicitante del expediente **HC8-141**, **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES** identificada con **C.C 7.221.168**; **NO CUMPLIO** lo requerido en la **Resolución No.000139 del 27 de febrero de 2020.**”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HC8-141**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión del 100% de los derechos dentro del Contrato de Concesión No. HC8-141 presentada por los señores LEOPOLDO PULIDO RUBIANO y NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ bajo los radicados Nos. 201555510051572 del 10 de febrero de 2015 y 20155510109652 de 6 de abril de 2015 a favor del señor ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES.

En primera medida se tiene, que a través de la **Resolución No. 000139** de 27 de febrero de 2020, se dispuso requerir a los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HC8-141**, para que allegaran la copia de la cédula de ciudadanía del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, al igual de los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario de conformidad con la resolución No. 352 de 2018 y el informe sobre el valor de inversión que asumirá el cesionario, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión HC8-141.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 201555510051572 del 10 de febrero de 2015 (Aviso) y 20155510109652 de 6 de abril de 2015 (contrato), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante Radicado No. 20201000506112 del 26 de mayo de 2020, presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en la Resolución No. 000139 de 27 de febrero de 2020.

Sobre este particular, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141”

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

En este orden de ideas, la Resolución 000139 de 27 de febrero de 2020, quedó notificada por conducta concluyente mediante el radicado No.20201000506112 del 26 de mayo de 2020 teniendo en cuenta que el señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, manifestó allegar la documentación requerida para la evaluación financiera.

Dadas las anteriores circunstancias, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación procedió a realizar evaluación económica el día 29 de mayo de 2020 con fundamento en los documentos presentados a través del radicado No. 20201000506112 del 26 de mayo de 2020, en el cual se determinó que no se allegó lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018, toda vez, que no presentaron los extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores ni la certificación de ingresos

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

*“(…) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados Nos. 20155510051572 del 10 de febrero de 2015 y 20155510109652 de 6 de abril de 2015,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-141”

por los señores LEOPOLDO PULIDO RUBIANO y NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ titulares del Contrato de Concesión No. HC8-141 a favor del señor ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES, toda vez, que no se satisfizo el requerimiento efectuado en la Resolución No. 000139 de 27 de febrero de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada mediante los radicados No. 201555510051572 del 10 de febrero de 2015 (Aviso) y 20155510109652 de 6 de abril de 2015 (contrato) por los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** y **NOHEMI BRICEÑO**, titulares del Contrato de Concesión No. **HC8-141** a favor del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LEOPOLDO PULIDO RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.108 y **NOHEMI BRICEÑO BOHÓRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.705.929, titulares del Contrato de Concesión No. **HC8-141** y al señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.168, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista / Abogada GEMTM-VCT.
Revisó: Claudia Romero –Abogada -GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000833 DE

(22 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 365-20”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 5 de julio de 2007, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el señor **FLAMINIO CARCAMO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.965.349 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 365-20¹**, para la explotación de un yacimiento de **BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **CHIMICHAGUA**, departamento del **CESAR**, por el termino de (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 55-64. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064112299, **EDWIN CARCAMO CORONEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064713460 y **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492 actuando en nombre propio y en representación de la menor **JESSICA ISABEL CARCAMO ANGARITA**, presentaron ante la Secretaría de Minas del departamento del Cesar, la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ**, sobre el Contrato de Concesión **No. 365-20**. Para tal efecto se adjuntó: **a)** Registro civil de nacimiento del señor **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA**, **b)** Registro civil de nacimiento del señor **EDWIN CARCAMO CORONEL**, **c)** Registro civil de nacimiento de la menor **JESSICA ISABEL CARCAMO ANGARITA**, **d)** Registro de matrimonio de la señora **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO**, y **e)** Certificado de defunción de **FLAMINIO CARCAMO NUÑEZ**. (Cuaderno Principal 2. Folios 215-220 Rev. Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, notificada mediante Edicto fijado el 4 de agosto de 2011 y desfijado el 10 de agosto de 2011, la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, entendió iniciado el trámite de subrogación de derechos a favor de los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064'112.299,

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de octubre de 2007. (Cuaderno Principal 1. Folio 64V. Expediente Digital SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 365-20”

EDWIN CARCAMO CORONEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064'713.460 y a la señora **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'735.492, en su condición de cónyuge supérstite y representante de la menor **JESSICA ISABEL CARCAMO ANGARITA**; así mismo, se requirió a los interesados, la presentación del *comprobante de pago del canon superficiario del año 2010, Formato Básico Minero anual de 2010 y el respectivo plano avance de las operaciones mineras y la reposición de la póliza minero ambiental*, para lo cual se les concedió un término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación. El citado acto quedó en firme el 18 de agosto de 2011. (Cuaderno Principal 2. Folios 221-224 Rev. Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran tres (3) trámites pendientes a saber:

- 1. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 1132 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, POR EL SEÑOR JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA.**
- 2. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 1132 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, POR EL SEÑOR EDWIN CARCAMO CORONEL.**
- 3. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 1132 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, POR LA SEÑORA BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO.**

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

Sea lo primero, indicar que bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064112299, **EDWIN CARCAMO CORONEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064713460 y **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492 actuando en nombre propio y en representación de la menor **JESSICA ISABEL CARCAMO ANGARITA**, presentaron ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ**, sobre el Contrato de Concesión **No. 365-20**.

A través de la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, se concedió un término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del citado acto, para que los interesados presentaran, so pena de desistimiento, la presentación del *comprobante de pago del canon superficiario del año 2010, Formato Básico Minero anual de 2010, el respectivo plano avance de las operaciones mineras y la reposición de la póliza minero ambiental*.

En este sentido, es importante mencionar que la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, fue notificada mediante Edicto fijado el 4 de agosto de 2011 y desfijado el 10 de agosto de 2011; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 11 de agosto de 2011, fecha posterior a la notificación del Edicto y culminó el 12 de octubre de 2011.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante la Resolución No. 000123 del 21 de junio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 365-20”

de 2011, que los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.112.299, **EDWIN CARCAMO CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.713.460 y a la señora **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492, no allegaron los documentos solicitados mediante la Resolución en cita.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los interesados.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(…)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

En este sentido, considerando que en el término de dos (2) meses concedidos en la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, no se dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, el cual ordena:

Artículo 13. Desistimiento. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar el desistimiento de los trámites de subrogación de derechos por muerte, presentadas bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, por los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.112.299, **EDWIN CARCAMO CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.713.460 y a la señora **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492, dado que en el término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011.

² **“Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 365-20”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ** dentro del Contrato de Concesión **No. 365-20**, presentado bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, por el señor **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064112299, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ** dentro del Contrato de Concesión **No. 365-20**, presentado bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, por el señor **EDWIN CARCAMO CORONEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064713460, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ** dentro del Contrato de Concesión **No. 365-20**, presentado bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, por la señora **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064112299, **EDWIN CARCAMO CORONEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064713460 y **BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE GAÜL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogada GEMTM
Revisó: Giovana Cantillo- Abogada GEMTM- VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000944 DE

(25 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 25 de octubre de 2006, entre **EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **ORLANDO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, **JAVIER GONZALEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.861.051, **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.151.728, **DELIA RODRIGUEZ GAONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.156.167 y **GUILLERMO GONZALEZ OLIVIERI** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.722.546, suscribieron el Contrato de Concesión **No. 0-519**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA** en un área de **1774 HECTAREAS y 750 METROS CUADRADOS** en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de mayo de 2007, fecha en el cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 8R- 22R).

Mediante Resolución No. 0275 de 17 de febrero de 2011¹, se declaró perfeccionado el trámite de una cesión de derechos y obligaciones del 97% dentro del contrato de concesión **No. 0-519** a favor de **COLOMBIA MINERA S.A.S.** identificada con Nit. 900.284.087-3 y se ordena su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 76R -79R Expediente digital).

Mediante radicado 20149090079772 de fecha 30 de diciembre de 2014, la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** identificada con Nit. 900.284.087-3, presentó aviso de cesión del 90% a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS SAS** identificada con Nit. 900.579.864-7, y del 7% favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES SAS**, identificada con Nit. 900.394.125-7. (Folios290R—291R Expediente digital).

A través de radicado No. 20159110542492 del 6 de mayo de 2015 el señor **GUILLERMO GONZALES OLIVIERI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.722.546, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **0-519** a favor de la

¹ Folio 79 Constancia de Ejecutoria del 30 de marzo de 2011 proferida por el Secretario de Minas y Energía (e) de la Gobernación de Bolívar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7 (Folios 321R-322R Expediente digital).

Mediante radicado No. 20159110542502 del 6 de mayo de 2015, el señor **ALEXIS TURIZO TAPIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.139.624 y actuando en representación del titular **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 92.030.936, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden del título minero No. **0-519** a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7. (Folios 323R-324R Expediente digital).

Mediante radicado No. 20159110542512 del 6 de mayo de 2015 el señor **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.151.728, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **0-519** a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7 (folios 325R-326R Expediente digital).

Mediante radicado No. 20159020034552 del 17 de julio de 2015, la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. **0-519** allegó documento de negociación a favor de las sociedades **MINING SOLUTIONS S.A.S** y **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, el cual fue suscrito el día 8 de enero de 2015. (Folios 339R-343R Expediente digital).

A través de radicado No. 20159020039352 del 12 de agosto de 2015, se allegó documento de negociación del contrato de concesión No. **0-519** a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES SAS**, suscrito el 13 de mayo de 2015 por los cedentes **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI**, **RAFAEL HERRERA PANZZA** y **ALEXIS TURIZO TAPIAS** actuando en representación del titular **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ**. (Folios 352R- 359R Expediente digital).

Mediante radicado No. 20179110662362 del 26 de abril de 2017 los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI**, **RAFAEL HERRERA PANZZA** y **ALEXIS TURIZO TAPIAS**, actuando en representación del señor **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ**, en su calidad de titulares del contrato de concesión No **0-519**, presentaron aclaración del porcentaje a ceder a la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, porcentaje señalado en el documento de negociación. (Folio 522R Expediente digital)

A través de radicado 20179110666572 del 17 de mayo de 2017, la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** allegó certificado de antecedentes e inhabilidades de la empresa **MINING SOLUTIONS S.A.S**. (Folios 538R-539R Expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 20179110680522 del 10 de agosto de 2017, se allegó solicitud de desistimiento de cesión de derechos mineros, documento suscrito por la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S.**, en su calidad de titular minero del Contra de Concesión No. **0-519** y la sociedad **PROSPERAR MINERO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.404.033-2.

A través de Concepto Técnico No. 492 del 11 de julio de 2018², la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera del PAR Cartagena, concluyó:

“3.0. CONCLUSIONES ”3.5. El contrato de concesión No.0-519 se encuentra al día en las obligaciones para continuar con el trámite de la cesión.”

El 28 de mayo de 2018 el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó la correspondiente evaluación técnica del Contrato de Concesión No. **0- 519**, concluyendo lo siguiente:

² (Cuaderno principal 1 sin folio)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) 3. CONCLUSIONES Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área del título N° 0-519, presenta Superposición Parcial con RESERVA FORESTAL - RIO MAGDALENA, titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

Se recomienda la modificación y/o corrección en el Certificado de Registro Minero Nacional del valor del área del Título Minero N° 0-519, el cual corresponde a 1774,0750. (…)”

Mediante Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud del trámite de cesión de derechos del noventa 90% que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** radicada con No. 20149090079772 del 30 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.579.864-7, dentro del Contrato de Concesión No. **0-519**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase como titular de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.579.864-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR** la solicitud del trámite de cesión de derechos del siete 7% que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No **0-519** radicada con No. 20149090079772 de fecha 30 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, dentro del Contrato de Concesión No. **0-519**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase como titular de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** a la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTICULO QUINTO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** identificada con Nit. 900.284.087-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR** la cesión de derechos radicada con No. 20159110542502 del 06 de mayo de 2015, que le corresponde al señor **ORLANDO SOLORIZANO HERNANDEZ** favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR** requerir (Sic) a los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI** y **RAFAEL HERRERA PANZZA** titulares del Contrato de Concesión No. **0-519**, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto*

³ Expediente digital sin folios

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*administrativo, alleguen el contrato de cesión de derechos, aclarando el porcentaje a ceder, firmado tanto por los titulares mineros cedentes y la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S** en calidad de cesionario, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTICULO OCTAVO. - NO DAR TRÁMITE AL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos que le corresponden a la **SOCIEDAD COLOMBIA MINERA S.A.S.** a favor de la **SOCIEDAD PROSPERAR MINERO S.A.S.** presentada mediante radicado No. 20179110680522 del 10 de agosto de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO NOVENO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Certificado de Registro Minero Nacional el valor del área del Título Minero **No. 0-519**, el cual corresponde a **1774,0750** hectáreas, conforme lo indicado en el Contrato de Concesión de acuerdo a la siguiente alinderación (...).

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. **0-519** al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de realizar la actuación administrativa señalada en el artículo noveno de la presente providencia; surtida dicha actuación remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - REQUERIR al señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.030.936, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la cedula de ciudadanía en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)

El acto administrativo ibídem fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2018 ⁴.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. **0-519** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia sobre tres (3) trámites, a saber:

1. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante oficios números 20159110542492 y 20159110542512 del 6 de mayo de 2015 por los señores **GUILLERMO GONZALES OLIVIERI** y **RAFAEL HERRERA PANZZA** cotitulares del Contrato de Concesión No. **0-519**, en favor de los señores **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.**

Al respecto, se evidenció que mediante radicado No. 20159020039352 del 12 de agosto de 2015⁵, los señores **GUILLERMO GONZALES OLIVIERI** y **RAFAEL HERRERA PANZZA** allegaron documento de negociación a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, suscrito por las partes el 13 de mayo de 2015.

⁴ La Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018 “(...) se notificó personalmente al Sr. ALEXIS TURIZO CORREA el día 19 agosto de 2018. Se notificó personalmente a la sra. CARMEN GERTRUDIS VANEGAS DAZA actuando como apoderada del sr. ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ. Notificada a través de Edicto No. 38, a nombre de la sociedad COLOMBIA MINERA S.A.S., DELIA RODRIGUEZ GAONA, JAVIER GONZALEZ TORRES, GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA, PROSPERAR MINERO S.A.S, MINING SOLUTIONS S.A.S. Y SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S., el cual fue fijado el 17 de octubre de 2018 y desfijado el 23 de octubre de 2018, por un término de cinco (05) días conforme al artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Contra los Artículos PRIMERO AL SEXTO de la resolución procede recurso alguno, quedando EJECUTORIADA Y EN FIRME el día ocho (08) de noviembre de 2018, para los demás Artículos de la resolución no procede recurso alguno, quedando EJECUTORIADA Y EN FIRME el veinticuatro (24) de octubre de 2018, como quiera dicho acto no interpuso recurso alguno, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa (...), según Constancia de Ejecutoria CE-VSCSM-PARC-2018-124 del 08 de noviembre 2018. (Expediente digital)

⁵ Folios 352R- 359R Expediente digital

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018, dispuso:

*“(…) **ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR** requerir (Sic) a los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI y RAFAEL HERRERA PANZZA** titulares del Contrato de Concesión No. **0-519**, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el contrato de cesión de derechos, aclarando el porcentaje a ceder, firmado tanto por los titulares mineros cedentes y la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S** en calidad de cesionario, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.(…)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018 fue notificada personalmente el día 19 de agosto de 2018 a las señora **CARMEN GERTRUDIS VANEGAS DAZA** actuando como apoderada del señor **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ** y por Edicto No. 38 del 2018 a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S.**, a los señores **DELIA RODRIGUEZ GAONA, JAVIER GONZALEZ TORRES, GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA**, en calidad de cotitulares mineros, y a las sociedades **PROSPERAR MINERO S.A.S, MINING SOLUTIONS S.A.S. Y SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, en su condición de terceros interesados, siendo fijado el 17 de octubre y desfijado el 23 de octubre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de octubre de 2018, como quiera que no interpusieron recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria CE- VSCSM-PARC-2018-124 del 08 de noviembre de 2018.

Es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 24 de octubre de 2018 fecha posterior a la notificación del Edicto y culminó el 26 de noviembre de 2018.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), donde se evidencio que los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA**, cotitulares del Contrato de Concesión **No. 0-519**, no aportaron el contrato de cesión de derechos aclarando el porcentaje a ceder suscrito por todas las partes interesadas (cedentes y cesionario), requerido mediante el artículo séptimo de la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁶, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

⁶ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que en el término de un mes concedido mediante los artículos séptimo y décimo primero de la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018, **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA** cotitulares del Contrato de Concesión No. **0-519**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI** y **RAFAEL HERRERA PANZZA**, en su calidad de cotitulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **0-519**, radicada ante la Autoridad Minera mediante los escritos No. 20159110542492 y 20159110542512 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y 20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), a favor de la Sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante el artículo séptimo de la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. Requerimiento efectuado al señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519** a través del artículo décimo primero de la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018.

Sobre el particular, se evidenció que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018, dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - REQUERIR al señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.030.936, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la cedula de ciudadanía en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018 fue notificada personalmente el día 19 de agosto de 2018 a las señora **CARMEN GERTRUDIS VANEGAS DAZA** actuando como apoderada del señor **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ** y por Edicto No. 38 del 2018 a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S.**, a los señores **DELIA RODRIGUEZ GAONA, JAVIER GONZALEZ TORRES, GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA**, en calidad de cotitulares mineros, y a las sociedades **PROSPERAR MINERO S.A.S, MINING SOLUTIONS S.A.S. Y SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, en su condición de terceros interesados, siendo fijado el 17 de octubre y desfijado el 23 de octubre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de octubre de 2018, como quiera que no interpusieron recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria CE- VSCSM-PARC-2018-124 del 8 de noviembre de 2018.

Es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 24 de octubre de 2018 fecha posterior a la notificación del Edicto y culminó el 26 de noviembre de 2018.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), donde se evidencio que el señor **ORLANDO DARÍO SOLORZANO HERNANDEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. 0-519**, no aportó su cédula de ciudadanía requerida mediante el artículo décimo primero de la Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera procedió a consultar el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 19 de julio de 2020, y verificó que el referido ciudadano aparece como **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, según certificado No. 147600965, revisado el Contrato de Concesión No. **0-519** que reposa en el Expediente Minero Digital que administra la Entidad, aparece como **ORLANDO SOLÓRZANO ROMERO**, identificado con la referida cédula de ciudadanía y a su turno en el Registro Minero Nacional figura como **ORLANDO ZOLÓRZANO HERNÁNDEZ**.

Dado lo anterior, es de indicar que respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de **transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

(Negrilla fuera del texto)

Por su parte los artículos 328 y 331 del Código de Minas, en cuanto al Registro Minero Nacional disponen:

ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

ARTÍCULO 331. PRUEBA ÚNICA. *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.*

Ahora bien, respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

“ARTICULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”*

Por lo anterior, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular **ORLANDO ZOLÓRZANO HERNÁNDEZ** en el Contrato Concesión No. **0-519**, por el de **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado 20159110542492 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y 20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), por el señor **GUILLERMO GONZALES OLIVIERI**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519** a favor de la Sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No 20159110542512 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y 20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), por el señor **RAFAEL HERRERA PANZZA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519** a favor de la Sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDÉNESE al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, modificar en el Registro Minero Nacional con el fin de corregir el nombre del señor **ORLANDO ZOLÓRZANO HERNÁNDEZ** en el Contrato Concesión No. **0-519**, por el de **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **DELIA RODRIGUEZ GAONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.156.167, **JAVIER GONZALEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.861.051, **ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.030.936, **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.722.546, **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.151.728, a las sociedades **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.394.125-7, **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. 900.579.864-7, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **0-519** y a la sociedad **SOLUCIONES MINERAS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit. 900.394.125-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lina Maria Malagon R – GEMTM- VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. - GEMTM-VCT



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000953 DE

(25 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN, UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **15 de septiembre de 2008**, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **PABLO CÉSAR MURCÍA BERMÚDEZ, IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN y GERSSON ALEXANDER MEJÍA (Q.E.P.D.)**, suscribieron contrato de concesión No. **ICQ-0800362X** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** con un área de 255 hectáreas y 9892 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del día 17 de marzo de 2009 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 páginas 27R a 34R expediente digital)

Mediante radicado No. **2010-13-1739** del **04 de noviembre de 2010**, los señores **PABLO CÉSAR MURCÍA BERMÚDEZ, IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN y GERSSON ALEXANDER MEJÍA (Q.E.P.D.)**, titulares del contrato de concesión No. **ICQ-0800362X**, presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que emanan del contrato a favor de la sociedad hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.245.736-9. (Cuaderno principal 1 páginas 41R a 47V expediente digital)

Mediante radicado No. **2010-13-1746** del **05 de noviembre de 2010**, se allegó documento de negociación celebrado con la sociedad cesionaria el día 05 de noviembre de 2010 según presentación personal ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena. (Cuaderno principal 1 páginas 48R-50R expediente digital)

Mediante radicado No. **2010-13-1847** del **06 de diciembre de 2010**, los señores **PABLO CÉSAR MURCÍA BERMÚDEZ, IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN y GERSSON ALEXANDER MEJÍA (Q.E.P.D.)**, titulares del contrato de concesión No. **ICQ-0800362X** y la sociedad hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN**, allegaron modificación al aviso de cesión y documento de negociación antes presentado, por ello, el aviso de cesión corresponde al 50% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad hoy denominada **SIVAN**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN, UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X”

PROYECTOS Y MINERALES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900245736-9 y el otro 50% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MINERAL CORP SAS**, identificada con NIT 900118938-6. (Cuaderno principal 1 páginas 56R-59R expediente digital)

Mediante radicado No. **2010-13-1852** del **07 de diciembre de 2010**, se allegó la siguiente documentación:

- Documento de negociación, celebrado con la sociedad cesionaria hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, suscrito el día 07 de diciembre de 2010.
- Documento de negociación celebrado con la sociedad cesionaria **MINERAL CORP SAS** el día 01 de diciembre de 2010. (Cuaderno principal 1 páginas 60R a 68V expediente digital)

Mediante radicado **20165510079572** del **7 de marzo de 2016**, la señora **MARÍA DELCY CAICEDO BARRETO**, solicitó la subrogación de los derechos que le correspondían al señor **GERSON ALEXANDER MEJÍA GONZALEZ** (sic) dentro de los títulos mineros **GAP-101, ICQ-0800176X, ICQ-0800357X e ICQ-0800362X-Z1**, para lo cual allegó Registro Civil de Matrimonio y Registro Civil de Defunción. (Expediente digital SGD)

Mediante radicado **20175500335022** del **21 de noviembre de 2017**, los señores **PABLO CÉSAR MURCÍA BERMÚDEZ** e **IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN**, presentaron desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones solicitada mediante radicado No. 2010-13-1847 del 06 de diciembre de 2010, a favor de la sociedad hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, y la sociedad **MINERAL CORP SAS**. (CJ2; Págs. 225R-226R)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. ICQ-0800362X**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran los siguientes trámites pendientes a saber:

- 1. SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS DEL SEÑOR GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZALEZ (Q.E.P.D.), PRESENTADA CON RADICADO NO. 20165510079572 DEL 7 DE MARZO DE 2016, POR LA SEÑORA MARÍA DELCY CAICEDO BARRETO.**
- 2. DESISTIMIENTO A LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20175500335022 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017.**
- 3. CESIÓN DEL 50% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-0800362X PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS 2010-13-1847 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2010-13-1852 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2010 A FAVOR DE LA SOCIEDAD HOY DENOMINADA SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 900.245.736-9.**
- 4. CESIÓN DEL 50% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-0800362X PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS 2010-13-1847 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2010-13-1852 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2010 A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERAL CORP SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900118938-6.**

Los trámites antes enunciados se resolverán en su orden así:

- 1. SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS DEL SEÑOR GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZALEZ (Q.E.P.D.), PRESENTADA CON RADICADO NO. 20165510079572**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN, UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X”

DEL 7 DE MARZO DE 2016, POR LA SEÑORA MARÍA DELCY CAICEDO BARRETO.

Una vez revisado el sistema de información de la entidad, se logró constatar que mediante radicado No. 20165510079572 del 7 de marzo de 2016, la señora **MARÍA DELCY CAICEDO BARRETO**, solicitó la subrogación de los derechos que le correspondían al señor **GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** dentro de los títulos mineros **GAP-101, ICQ-0800176X, ICQ-0800357X e ICQ-0800362X-Z1**, para lo cual allegó Registro Civil de Matrimonio y Registro Civil de Defunción No. 06141723. En este último documento, se pudo evidenciar que el cotitular **GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** falleció el día 23 de enero de 2012, motivo por el cual, se configura la causal de terminación por la muerte del concesionario consagrada en el artículo 111 de la ley 685 de 2001, el cual estipula que esta terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, es decir, que los asignatarios tenían hasta el día 22 de enero de 2014 para hacer dicha solicitud conforme lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

En este sentido y en vista que la autoridad minera tuvo conocimiento del hecho a través de la solicitud de subrogación de otros títulos mineros realizada mediante radicado No. 20165510079572 del 7 de marzo de 2016, se hizo el ejercicio de revisar el sistema de información de la entidad, en el cual no se evidenció solicitud de subrogación sobre el título minero **ICQ-0800362X** dentro del término correspondiente, razón por la cual, se procederá negar la solicitud de subrogación y en consecuencia ordenar la exclusión del Registro Minero Nacional al señor **GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 7317265.

2. DESISTIMIENTO A LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20175500335022 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Teniendo en cuenta los antecedentes antes expuestos, se procederá a resolver el desistimiento presentado por medio del radicado No. 20175500335022 del 21 de noviembre de 2017 respecto del trámite de cesión de derechos solicitada.

Es importante hacer mención al trámite adelantado hasta el momento, como quiera, que los señores **PABLO CÉSAR MURCÍA BERMÚDEZ, IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN y GERSSON ALEXANDER MEJÍA (Q.E.P.D.)** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X**, presentaron mediante la radicación No. 2010-13-1847 del 06 de diciembre de 2010, el aviso de cesión del 50% de los derechos y obligaciones 50% a favor de la sociedad hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.245.736-9 y el otro 50% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MINERAL CORP SAS**, identificada con NIT 900.118.938-6, posteriormente, mediante la radicación No. 2010-13-1852 del 07 de diciembre de 2010, allegaron documento de negociación celebrado con la sociedad cesionaria hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.**, suscrito el día 07 de diciembre de 2010 y el documento de negociación celebrado con la sociedad cesionaria **MINERAL CORP SAS** el día 01 de diciembre de 2010.

Seguidamente, solamente los señores **PABLO CÉSAR MURCÍA BERMÚDEZ e IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN**, presentaron bajo la radicación No. 20175500335022 del 21 de noviembre de 2017, una solicitud de desistimiento de la cesión presentada el día 6 de diciembre de 2010.

Respecto al trámite que debe dársele al desistimiento de la cesión no existe regulación expresa en la legislación minera, sin embargo, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas establece:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN, UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X”

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 18 que:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

No obstante lo anterior, mediante Concepto del Ministerio de Minas y Energía con radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, la oficina jurídica, conceptuó lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, y que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

¿En el caso particular que usted nos refiere, especialmente teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que el desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)”

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a una comunicación mediante radicado ANM No. 20161200112471, conceptúa en el numeral # 4 lo siguiente:

“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite...”

Bajo este contexto, las peticiones presentadas por los interesados son susceptibles de desistimiento antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, sin embargo, cuando ya se ha presentado el contrato de Cesión de derechos o documento de negociación, se requiere de un acuerdo de voluntades (cedente y cesionario) para que el desistimiento sea efectivo, toda vez que ambas partes tienen la condición de interesados en el correspondiente trámite de cesión.

Conforme lo anterior, se evidenció que la solicitud solamente se encuentra suscrita por dos de los titulares en calidad de cedentes y no por las sociedades cesionarias, razón por la cual, no es procedente aceptar el desistimiento presentado por medio del radicado No. 20175500335022 del 21 de noviembre de 2017 respecto del trámite de cesión de derechos y obligaciones solicitada.

3. CESIÓN DEL 50% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-0800362X PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS 2010-13-1847 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2010-13-1852 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2010 A FAVOR DE LA SOCIEDAD HOY DENOMINADA SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 900.245.736-9.

Sea lo primero mencionar que en materia de cesión de derechos mineros, el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", que deroga tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, señala:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN, UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X”

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días; en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- Se elimina el silencio administrativo positivo,
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)”*
(Destacado fuera del texto).

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar que comoquiera que el trámite de cesión de derechos mineros en estudio, no ha sido resuelto de manera definitiva, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En tal virtud, respecto de las solicitudes de cesión de derechos los requisitos son; el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. Adicionalmente, se deberá acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Así las cosas, se estudiará la cesión de derechos presentado con los radicados No. 2010-13-1847 de las 06 de diciembre de 2010 y 2010-13-1852 del 07 de diciembre de 2010, bajo la aludida disposiciones normativas en los siguientes términos:

- Solicitud de Cesión:

Mediante radicado 2010-13-1852 del 07 de diciembre de 2010, los señores **PABLO CÉSAR MURCÍA BERMÚDEZ, IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN y GERSSON ALEXANDER MEJÍA (Q.E.P.D.)**, titulares del contrato de concesión No. **GKI-143** presentaron contrato cesión total de sus derechos a favor de la sociedad hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit 900.245.736-9, debidamente suscrito por las partes, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN, UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X”

- Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (…)”* (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 15 de julio de 2020 de la cesionaria hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 900.245.736-9, en el que se evidenció que la mencionada sociedad: *“(…)SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NUMERO 02211314 DEL LIBRO IX (…)”*

En este sentido se pronunció la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20161200237631 de fecha 1 de julio de 2016:

“(…)“En este orden de ideas, y de acuerdo a lo indicado en el escrito de consulta, es preciso aclarar que solo el beneficiario de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional puede ceder parcial o totalmente los derechos que de éste se deriven, cumpliendo los requisitos establecidos legalmente para el efecto, y en el evento de que se trate de una persona jurídica, debe tenerse en cuenta que debe encontrarse vigente y gozar de plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones¹. Se destaca que el artículo 112 del Código de Minas, señala que el contrato de concesión podrá terminarse por la declaración de caducidad, por la disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, o por absorción. (…)”

De lo anterior se infiere que la persona jurídica cesionaria debe encontrarse vigente al momento de la subrogación de los derechos mineros y además contar con una duración que supere el término del título minero objeto de cesión.

Asimismo, mediante radicado ANM No 20191200270271 de fecha 23 de mayo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se pronunció así:

“(…) En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

“(…) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia

¹ Código de Comercio – Artículo 222

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN, UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X”

de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación.

En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

'ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social la cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".²

Es así como, en atención a la disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas opera aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

(...) Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación.

De tal manera que no se considera viable el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 900.245.736-9, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social.

Así las cosas esta Vicepresidencia considera procedente rechazar el trámite de cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 900.245.736-9.

4. CESIÓN DEL 50% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-0800362X PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS 2010-13-1847 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2010-13-1852 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2010 A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERAL CORP SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.118.938-6.

² REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I pag 148: Editorial Temis, 2006. 4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Olga Inés Navarrete Barrero. Sentencia del 25 de febrero de 2000. Expediente 5475.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN, UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X”

Como se indicó anteriormente, comoquiera que el trámite de cesión de derechos mineros en estudio, no ha sido resuelto de manera definitiva, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En tal virtud, respecto de las solicitudes de cesión de derechos los requisitos son; el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. Adicionalmente, se deberá acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Así las cosas, se estudiará la cesión de derechos presentado con los radicados No. 2010-13-1847 de las 06 de diciembre de 2010 y 2010-13-1852 del 07 de diciembre de 2010, bajo la aludida disposiciones normativas en los siguientes términos:

- Solicitud de Cesión:

Mediante radicado 2010-13-1852 del 07 de diciembre de 2010, los señores **PABLO CÉSAR MURCÍA BERMÚDEZ, IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN y GERSSON ALEXANDER MEJÍA (Q.E.P.D.)**, titulares del contrato de concesión No. **GKI-143** presentaron contrato cesión total de sus derechos a favor de la sociedad **MINERAL CORP SAS**, identificada con Nit 900.118.938-6., debidamente suscrito por las partes, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.

Con relación a la capacidad legal, se procede a evaluar la capacidad legal de la sociedad cesionaria de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 16 de julio de 2020 de la cesionaria **MINERAL CORP SAS**, identificada con Nit 900.118.938-6, en el que se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...) *OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de minas y de hidrocarburos dentro del territorio nacional. (...)*”.

Así las cosas se pudo evidenciar que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria, ésta cumple con el requisito de capacidad legal descrita en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dado que en su objeto se incluye expresa y específicamente la actividad de exploración minera. Asimismo, se evidenció que la sociedad no se encuentra disuelta y que el término de duración es indefinido.

- Facultades del Representante Legal de la Sociedad Cesionaria.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad **MINERAL CORP SAS**, identificada con Nit 900.118.938-6, allegado con radicado 2010-13-1852 del 07 de diciembre de 2010, se evidenció que el señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.732, en calidad de representante legal, posee las siguientes facultades: “(...) *LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN, UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X”

DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS... (..)”

Ahora bien, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal Electrónico del 16 de julio de 2020, de la cesionaria **MINERAL CORP SAS**, identificada con Nit 900.118.938-6 se evidenció que mediante Acta No. 25 de Asamblea de Accionistas del 19 de junio de 2020, inscrita el 25 de junio de 2020 bajo el número 02580753 del Libro IX, fue nombrado como representante legal a la señora **ALBA YANETH URREA PICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.937 quien tiene las siguientes facultades: “(...) LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIALA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS... (..)”

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal de la época de la presentación de la cesión de derechos y el actual, cuentan con facultades para la celebración de actos y contratos en razón a la naturaleza y cuantía.

- Antecedentes de la Sociedad Cesionaria.

Siguiendo con la evaluación del trámite de cesión de derechos mineros se procede a evaluar los antecedentes de la sociedad cesionaria así;

El 16 de julio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la señora **ALBA YANETH URREA PICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.937, en calidad de representante legal y la sociedad cesionaria **MINERAL CORP SAS**, identificada con Nit 900.118.938-6 no registra sanciones según los certificados No. 147528071.

Por su parte la sociedad cesionaria **MINERAL CORP SAS**, identificada con Nit 900.118.938-6 cuenta con las siguientes anotaciones:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN, UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 147528087



WEB
21:43:24
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 16 de julio del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MINERAL CORP S A S identificado(a) con NIT número 9001189386:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES CONTRACTUALES

SIRI: 400003539

Sancion			
inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	26/09/2019	25/09/2024	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

SIRI: 400003544

Sancion			
inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	18/10/2019	17/10/2024	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

SIRI: 400003546

Sancion			
inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	03/10/2019	02/10/2024	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

SIRI: 400003548

Sancion			
inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	03/10/2019	02/10/2024	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

En ese orden de ideas, se observa que a la sociedad **MINERAL CORP SAS**, identificada con Nit 900.118.938-6, le sobrevinieron las relacionadas inhabilidades para contratar con el Estado hasta el 17 de octubre de 2024 originadas por la declaratoria de caducidad de contratos, según certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación No. 147528087 del 16 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, la cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERAL CORP SAS**, identificada con Nit 900.118.938-6, no procede por cuanto cuando *"un contratista concurre una causal de inhabilidad o incompatibilidad, simplemente se le priva o se le prohíbe el acceso a la contratación"*³.

De manera que, dada la incapacidad legal para contratar de la sociedad **MINERAL CORP SAS**, identificada con Nit 900.118.938-6, esta Vicepresidencia considera pertinente rechazar la cesión del 50% de los derechos que corresponden a los señores **PABLO CESAR MURCÍA BERMÚDEZ**, y **IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN**, dentro del título minero **ICQ-0800362X** a favor de la sociedad **MINERAL CORP SAS**, identificada con Nit 900.118.938-6.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la subrogación de los derechos del **SEÑOR GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, presentada con radicado No. 20165510079572 del 7 de marzo de 2016, por la señora **MARÍA DELCY CAICEDO BARRETO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 1996.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, UNA SUBROGACIÓN, UNAS CESIONES DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X”

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la exclusión del señor **GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X**, a los señores **PABLO CÉSAR MURCÍA BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.852 e **IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.955.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 21 de noviembre de 2017 con radicado No. 20175500335022, por parte de los señores **PABLO CÉSAR MURCÍA BERMÚDEZ** e **IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN**, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. **ICQ-0800362X** del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 2010-13-1847 del 06 de diciembre de 2010, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **ICQ-0800362X** presentado mediante radicados 2010-13-1847 del 06 de diciembre de 2010 y 2010-13-1852 del 07 de diciembre de 2010 a favor de la sociedad hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 900.245.736-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **ICQ-0800362X** presentado mediante radicados 2010-13-1847 del 06 de diciembre de 2010 y 2010-13-1852 del 07 de diciembre de 2010 a favor de la sociedad **MINERAL CORP SAS**, identificada con Nit 900.118.938-6.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente este acto administrativo a los señores **PABLO CÉSAR MURCÍA BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79689852 e **IVÁN YEZID GALVIS CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7313955, en calidad titulares del contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X**; y a la señora **MARÍA DELCY CAICEDO BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.675.665, y a las sociedades, hoy denominada **SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900245736-9 y **MINERAL CORP SAS**, identificada con NIT 900118938-6, a través de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, en calidad de terceros interesados, o en su defecto procédase por aviso conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (e)



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 12 FEB 2020

(000089)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 701272 del 06 octubre de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a los señores **ANA FELISA CAMBEROS DUARTE** y **VICTOR JULIO GÓMEZ MONTAÑO**, Licencia de Explotación No. 19316, para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLAS**, en jurisdicción del municipio de **NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de 8.241 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 25 de noviembre de 1998, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 26R – 27V)

A través de la Resolución SFOM No. 0140 del 13 marzo de 2009, anotada en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** prorrogó la Licencia de Explotación No. 19316, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de noviembre de 2008. Resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2009. (Cuaderno principal 1 folios 200R – 203V)

Con radicado No. 20185500665332 del 23 de noviembre de 2018, la señora **ANA FELISA DUARTE CAMBEROS** cotitular de la Licencia de Explotación No. 19316, allegó memorial en el cual solicita prórroga a la Licencia de Explotación No. 19316 y hace uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, suministrando en el mismo para el efecto la información que requiere el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316"

Mediante Auto GSC ZC 000275 del 18 de febrero de 2019, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera notificado por estado jurídico 018 del 21 de febrero de 2019, requirió al titular minero, so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia presentada con radicado No. 20185500665332 del 23 de noviembre de 2018, para que presente Programa de Trabajos y Obras (PTO).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente de la Licencia de Explotación No. 19316, se evidencia que se encuentra pendiente de resolver dos (2) trámites: 1. Solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 19316 presentada mediante radicado No. 20185500665332 del 23 de noviembre de 2018 y 2. Solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 19316 presentada mediante radicado No. 20185500665332 del 23 de noviembre de 2018.

Los referidos trámites serán resueltos en el mismo orden en que fueron enunciados, bajo las siguientes consideraciones:

1. Solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 19316 presentada mediante radicado No. 20185500665332 del 23 de noviembre de 2018.

En primer lugar, teniendo en cuenta que la Licencia fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, la mentada petición se evaluará conforme se dispone en su artículo 46, el cual cita:

"Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de Explotación.

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, **podrá solicitar su prórroga por una sola vez** y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión". (En negrilla fuera de texto original).*

Atendiendo a la norma señalada, otorga al titular minero la facultad de solicitar la prórroga de la Licencia de Explotación **por una sola vez**, cuya petición deberá ser presentada con una anticipación de dos (2) meses a la fecha de la terminación.

Así, para el caso concreto, se observa que a través de la Resolución SFOM No. 0140 del 13 marzo de 2009, anotada en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2009, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 19316, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de noviembre de 2008.

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en concepto jurídico No. 20141200411951 del 12 de diciembre de 2014, emitido por la Oficina Asesora Jurídica, de la siguiente manera:

(...)

2. *Cuántas veces se puede prorrogar una licencia de explotación*

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316"

En relación con la prórroga, el artículo dispuso de forma clara y expresa, el mecanismo, la oportunidad y el término a que se sujetan los beneficiarios de la licencia de explotación que optan por la prórroga de la licencia, indicando que su término debe ser igual al original y solo se prórroga por una sola vez, al respecto esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante concepto 20131200244671 del 16 de Septiembre de 2013 señalando lo siguiente.

(...)

"Así las cosas, en el escenario de resultar aplicable el artículo 46 del decreto 2655 de 1988 mencionado, por no haberse acogido el beneficiario a las disposiciones de la Ley 685 de 2001, el titular de una licencia de explotación, tiene la posibilidad, a su elección, de solicitar la prórroga de la misma por UNA sola vez o de ejercer su derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, siempre que se encuentre en el término previsto para tal fin."

Conforme a lo expuesto, en virtud de que la Licencia de Explotación No. 19316 fue prorrogada mediante Resolución No. SFOM No. 0140 del 13 marzo de 2009, en concordancia con la normatividad enunciada, atendiendo a la taxatividad de la ley aplicable al caso concreto, al indicar que el beneficiario podrá solicitar la prórroga por una sola vez, procederá esta vicepresidencia a rechazar la petición allegada con radicado No. 20185500665332 del 23 de noviembre de 2018.

2. Solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 19316 presentada mediante radicado No. 20185500665332 del 23 de noviembre de 2018.

Ahora bien, una vez realizada la evaluación integral del expediente, se verificó que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento relacionado con la solicitud de aplicación del derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 19316, consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Sobre este punto, es de mencionar que la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 en su artículo 3° adicionó el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, *"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*, así:

"Artículo 1°. -Asignar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las siguientes funciones:

- 1.1. Adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el Capítulo XIX del Título Quinto, del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.*
- 1.2. Adelantar las actividades de Fiscalización Diferencial, para los subcontratos de Formalización Minera, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.*

2.3. Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen y cambios de modalidad y/o acogimientos de regímenes anteriores al vigente."

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará sobre la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para Licencia de Explotación No. 19316.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 19316, presentada con radicado No. 20185500665332 del 23 de noviembre de 2018 por la señora **ANA FELISA DUARTE CAMBEROS** cotitular de la Licencia de Explotación No. 19316, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANA FELISA CAMBEROS DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.163.859 y **VÍCTOR JULIO GÓMEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 468.951, titulares de la Licencia de Explotación No. 19316, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT. 
Revisó: Claudia Romero / Abogada Asesora GEMTM-VCT. 
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / Coordinadora GEMTM - VCT